

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- Reglamento (CE) nº 131/98 de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1
- * Reglamento (CE) nº 132/98 de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la reducción de arancel establecida por el Reglamento (CE) nº 2345/97 del Consejo en lo que respecta a determinados bovinos vivos y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nºs 1462/95 y 1119/96 3
- * Reglamento (CE) nº 133/98 de la Comisión, de 20 de enero de 1998, que establece una excepción para la campaña 1997/98 al Reglamento (CE) nº 3112/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de ayudas en favor de las islas menores del mar Egeo en lo referente a los viñedos y al almacenamiento privado de vinos de licor 5
- * Reglamento (CE) nº 134/98 de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) nº 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2081/92 del Consejo ⁽¹⁾ 6
- Reglamento (CE) nº 135/98 de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral 8
- Reglamento (CE) nº 136/98 de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 1484/95 10
- Reglamento (CE) nº 137/98 de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se fijan los tipos de conversión agrarios 12

(1) Texto pertinente a los fines del EEE

* Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio	14
* Directiva 98/1/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad	26
* Directiva 98/2/CE de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad	34

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

98/82/CE, CECA:

* Decisión nº 2/97 del Consejo de asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra parte, de 7 de octubre de 1997, por la que se adoptan las normas de ejecución para la aplicación de las disposiciones en materia de competencia contempladas en los incisos i) e ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y Bulgaria, por otra, y en los incisos i) e ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 9 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA anejo a dicho Acuerdo	37
--	----

Comisión

98/83/CE:

* Decisión de la Comisión, de 8 de enero de 1998, por la que se reconoce a determinados terceros países y regiones de terceros países exentos de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género Citrus), <i>Cercospora angolensis</i> Carv. & Mendes o <i>Guignardia citricarpa</i> Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus)	41
--	----

98/84/CE:

* Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 1998, relativa a ciertas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca originarios o procedentes de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique y por la que se deroga la Decisión 97/878/CE (¹)	43
--	----

98/85/CE:

* Decisión de la Comisión, de 16 de enero de 1998, relativa a determinadas medidas de protección con respecto a las aves vivas procedentes u originarias de Hong Kong y de la República Popular de China (¹)	45
--	----

(¹) Texto pertinente a los fines del EEE

- * Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 1 del Anexo II de la Directiva 97/28/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/756/CEE del Consejo sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques (DO L 203 de 30.7.1997) 46
- * Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 3 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 2.1 del Anexo II de la Directiva 97/29/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/757/CEE del Consejo sobre los catadióptricos de los vehículos de motor y de sus remolques (DO L 203 de 30.7.1997) 46
- * Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 7 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 2.1 del Anexo II de la Directiva 97/30/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/758/CEE del Consejo sobre las luces de gálibo, las luces de posición delanteras y traseras (laterales), las luces de frenado, las luces de circulación diurna y las luces de posición laterales de los vehículos de motor y de sus remolques (DO L 203 de 30.7.1997) 47
- * Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 87 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 2.1 del Anexo II de la Directiva 97/30/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/758/CEE del Consejo sobre las luces de gálibo, las luces de posición delanteras y traseras (laterales), las luces de frenado, las luces de circulación diurna y las luces de posición laterales de los vehículos de motor y de sus remolques (DO L 203 de 30.7.1997) 47
- * Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 4 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 2.1 del Anexo II de la Directiva 97/31/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/760/CEE del Consejo sobre las luces de la placa trasera de matrícula de los vehículos de motor y de sus remolques (DO L 203 de 30.7.1997) 48

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 131/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de enero de 1998****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2375/96 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 150/95 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado

de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su Anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24. 12. 1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 325 de 14. 12. 1996, p. 5.

⁽³⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

<i>(ecus/100 kg)</i>			<i>(ecus/100 kg)</i>		
Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación	Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	204	50,1	0805 20 10	052	60,1
	212	94,1		204	64,1
	624	165,0		624	68,9
	999	103,1		999	64,4
0707 00 05	052	159,1	0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	052	71,3
	624	201,3		204	74,2
	999	180,2		464	136,3
0709 10 00	220	107,1	0805 30 10	624	87,3
	999	107,1		999	92,3
0709 90 70	052	136,4	0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	052	85,2
	204	126,2		400	73,1
	999	131,3		528	32,4
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	052	39,9	0808 20 50	600	86,6
	204	40,1		999	69,3
	212	38,2		060	55,7
	220	47,3		400	89,9
	400	54,1		404	86,0
	448	27,6		720	109,0
	600	49,7		728	82,4
	624	55,6		800	100,7
	625	32,0		999	87,3
	999	42,7		052	139,4
				064	90,2
		388	103,8		
		400	104,0		
		999	109,3		

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22. 11. 1997, p. 19). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 132/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1998

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la reducción de arancel establecida por el Reglamento (CE) n° 2345/97 del Consejo en lo que respecta a determinados bovinos vivos y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n°s 1462/95 y 1119/96

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3066/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos Europeos con el fin de tener en cuenta el acuerdo sobre agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1595/97⁽²⁾, y en particular, su artículo 8,

Visto el Reglamento (CE) n° 1926/96 del Consejo, de 7 de octubre de 1996, por el que se establecen determinadas concesiones en forma de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas y se adaptan, con carácter autónomo y transitorio, determinadas concesiones agrícolas previstas en los Acuerdos sobre libre comercio y medidas de acompañamiento celebrados con Estonia, Letonia y Lituania con el fin de tener en cuenta el Acuerdo de agricultura celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay⁽³⁾, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CE) n° 2345/97 del Consejo, de 24 de noviembre de 1997, por el que se establece la reducción del arancel aplicable a las importaciones de determinados bovinos vivos en virtud del contingente arancelario de la OMC⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 2,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1462/95 de la Comisión, de 27 de junio de 1995, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados a engorde (del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1996)⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 425/96⁽⁶⁾, redujo a 399 ecus por tonelada el derecho de aduana aplicable en 1995/1996 a la importación de determinados animales vivos originarios de Polonia, Hungría, República Checa, Eslovaquia, Rumanía y Bulgaria;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n°s 3066/95 y 1926/96, la Comisión ha sido

autorizada para reducir a 399 ecus por tonelada el arancel aduanero de determinados animales vivos de los países antes indicados así como de Estonia, Letonia y Lituania importados entre el 1 de julio de 1996 y el 30 de junio de 1997 con arreglo al Reglamento (CE) n° 1119/96 de la Comisión, de 21 de junio de 1996, relativo a la apertura y gestión de un contingente arancelario para la importación de machos jóvenes de la especie bovina destinados al engorde (del 1 de julio de 1996 al 30 de junio de 1997)⁽⁷⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 29/97⁽⁸⁾; que es conveniente conceder esa reducción a las importaciones en cuestión;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 2345/97 dispone que cualquier reducción del derecho de importación en el contexto de los contingentes arancelarios contemplados en los Reglamentos (CE) n°s 1462/95 y 1119/96 debe hacerse extensivo a todas las importaciones que se realicen en virtud de dichos contingentes; que, por consiguiente, procede prever el reembolso de los importes de derechos aduaneros percibidos en demasía por las importaciones efectuadas del 1 de julio de 1995 al 30 de junio de 1997 en el contexto de esos contingentes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de vacuno,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. El párrafo primero del apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1462/95 quedará sustituido por el texto siguiente:

«2. El derecho de aduana de importación aplicable al contingente contemplado en el apartado 1 será de 399 ecus por tonelada más un 16 % de derechos *ad valorem*.

La aplicación de este derecho estará supeditada a la condición de que los animales importados sean engordados en el Estado miembro importador durante un período mínimo de 120 días.»

2. En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1119/96, la cifra de «582 ecus» se sustituirá por la de «399 ecus».

⁽¹⁾ DO L 328 de 30. 12. 1995, p. 31.

⁽²⁾ DO L 216 de 8. 8. 1997, p. 1.

⁽³⁾ DO L 254 de 8. 10. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 326 de 28. 11. 1997, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 144 de 28. 6. 1995, p. 6.

⁽⁶⁾ DO L 60 de 9. 3. 1996, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 149 de 22. 6. 1996, p. 4.

⁽⁸⁾ DO L 6 de 10. 1. 1997, p. 17.

Artículo 2

Por aquellas importaciones efectuadas mediante certificados de importación expedidos en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1997, se reembolsará la diferencia entre 582 ecus y 399 ecus a los agentes económicos que así lo soliciten previa presentación de la declaración de despacho a libre práctica de la importación en cuestión así como de la declaración expe-

didada con arreglo a lo dispuesto en el artículo 880 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 y, en su caso, de una copia autenticada del certificado de importación.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 133/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1998

que establece una excepción para la campaña 1997/98 al Reglamento (CE) n° 3112/93 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen especial de ayudas en favor de las islas menores del mar Egeo en lo referente a los viñedos y al almacenamiento privado de vinos de licor

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,
Visto el Reglamento (CEE) n° 2019/93 del Consejo, de 19 de julio de 1993, sobre medidas específicas en favor de las islas menores del mar Egeo relativas a determinados productos agrícolas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 9,

Considerando que, según el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2019/93, la ayuda por hectárea para el mantenimiento del cultivo de vides destinadas a la producción de *vcprd* en las zonas de producción tradicional debe concederse a partir de la campaña 1997/98 exclusivamente a las agrupaciones u organizaciones de productores que implanten una medida de mejora cualitativa de los vinos producidos con arreglo a un programa aprobado por las autoridades competentes; que, para la campaña 1997/98, es conveniente retrasar del 1 de mayo al 31 de diciembre de 1997 la fecha límite fijada en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 3112/93 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2537/95 ⁽⁴⁾, para la presentación de la solicitud de ayuda antes citada, teniendo en cuenta las dificultades a las que han tenido que enfrentarse las orga-

nizaciones de productores para preparar y presentar el programa de acción antes citado para la mejora cualitativa de los vinos en cuestión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) n° 3112/93, para la campaña 1997/98, las agrupaciones u organizaciones de productores, podrán presentar las solicitudes de ayuda por hectárea a la autoridad competente a más tardar el 31 de diciembre de 1997.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 184 de 27. 7. 1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 248 de 14. 10. 1995, p. 39.

⁽³⁾ DO L 278 de 11. 11. 1993, p. 52.

⁽⁴⁾ DO L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.

REGLAMENTO (CE) N° 134/98 DE LA COMISIÓN

de 20 de enero de 1998

por el que se completa el anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 relativo al registro de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2081/92 del Consejo, de 14 de julio de 1992, relativo a la protección de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen de los productos agrícolas y alimenticios⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1068/97 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 17,

Considerando que, en el caso de algunas denominaciones notificadas por los Estados miembros en virtud del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 2081/92, se solicitó información complementaria para garantizar la conformidad de estas denominaciones con los artículos 2 y 4 de dicho Reglamento; que, tras el examen de dicha información, se deduce que las denominaciones son conformes a los artículos mencionados; que, por consiguiente, es necesario registrarlas y añadirlas al anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2325/97⁽⁴⁾;

Considerando que, como consecuencia de la adhesión de tres nuevos Estados miembros, el plazo de seis meses previsto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) n°

2081/92 empieza a contar a partir de la fecha de su adhesión; que algunas de las denominaciones notificadas por estos Estados miembros son conformes a los artículos 2 y 4 del mencionado Reglamento y que, en consecuencia, deben registrarse;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de las indicaciones geográficas y de las denominaciones de origen,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) n° 1107/96 se completará con las denominaciones que figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 208 de 24. 7. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 156 de 13. 6. 1997, p. 10.

⁽³⁾ DO L 148 de 21. 6. 1996, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 322 de 25. 11. 1997, p. 33.

ANEXO

PRODUCTOS DEL ANEXO II DEL TRATADO DESTINADOS A LA ALIMENTACIÓN HUMANA

Carne y despojos frescos

ALEMANIA

- Diepholzer Moorschnucke (DOP)
- Lüneburger Heidschnucke (DOP)

ITALIA

- Vitellone bianco dell'Appennino Centrale (IGP)

Productos a base de carne

ITALIA

- Soppressata di Calabria (DOP)
- Capocollo di Calabria (DOP)
- Salsiccia di Calabria (DOP)
- Pancetta di Calabria (DOP)

Quesos

REINO UNIDO

- Teviendale Cheese (IGP)

Materias grasas*Aceite de oliva*

GRECIA

- Σητεία Λασιθίου Κρήτης (Sitia-Lasithi-Crète) (DOP) ⁽¹⁾
- Αποκορώνας Χανίων Κρήτης (Apokoronas-Chania-Crète) (DOP) ⁽²⁾

Frutas, hortalizas y cereales

ITALIA

- Pera mantovana (IGP)
- Pera dell'Emilia Romagna (IGP)
- Pesca e Nettarina di Romagna (IGP)

Aceitunas de mesa

- Nocellara del Belice (DOP)

ELLAS

- Ροδάκινα Νάουσας (Rodakina de Naoussa) (DOP)
- Φασόλια γίγαντες ελέφαντες Κάτω Νευροκοπίου (Fassolia Gigantes Elefantes de Kato Nevrokopi) (IGP)
- Φασόλια κοινά μεσόσπερμα Κάτω Νευροκοπίου (Fassolia koina Mesosperma de Kato Nevrokopi) (IGP)

⁽¹⁾ No se solicita la protección del nombre «Λασιθίου Κρήτης» (Lasithi-Crète).

⁽²⁾ No se solicita la protección del nombre «Χανίων Κρήτης» (Chania-Crète).

REGLAMENTO (CE) N° 135/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de enero de 1998****por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 8,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 2777/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2777/75 dispone que, salvo en el caso de los pollitos, toda exportación de productos para la que se solicite una restitución por exportación quede sujeta a partir del 1 de julio de 1995 a la presentación de un certificado de exportación en el que se fije por anticipado dicha restitución; que las disposiciones de aplicación específicas de este régimen han sido establecidas para el sector de la carne de aves de corral por el Reglamento (CE) n° 1372/95 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2370/96⁽⁴⁾;

Considerando que la situación actual del mercado en algunos países terceros así como la competencia para determinados destinos imponen la necesidad de fijar una restitución diferenciada para ciertos productos del sector de la carne de aves de corral;

Considerando que los tipos representativos de mercado definidos en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el

Reglamento (CE) n° 150/95⁽⁶⁾, se utilizan para convertir el importe expresado en las monedas de los terceros países y sirven de base para la determinación de los tipos de conversión agraria de las monedas de los Estados miembros; que las disposiciones de aplicación y de determinación de tales conversiones se establecen en el Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión⁽⁷⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁸⁾;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados en el sector de la carne de aves de corral conduce a fijar la restitución en un importe que permita la participación de la Comunidad en el comercio internacional y tenga en cuenta asimismo el carácter de las exportaciones de dichos productos, así como su importancia en la actualidad;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de las aves de corral y de los huevos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Queda fijada en el Anexo la lista de los códigos de productos a los que se concede la restitución prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2777/75 y los importes de dicha restitución correspondientes a las exportaciones que se efectúen al amparo de los certificados de exportación contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1372/95 o de los certificados de exportación *a posteriori* a los que se refiere el artículo 9 del mismo Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.

⁽²⁾ DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.

⁽³⁾ DO L 133 de 17. 6. 1995, p. 26.

⁽⁴⁾ DO L 323 de 13. 12. 1996, p. 12.

⁽⁵⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽⁷⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁸⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO

**del Reglamento de la Comisión, de 20 de enero de 1998, por el que se fijan las restituciones
a la exportación en el sector de la carne de aves de corral**

Código del producto	Destino de las restituciones (*)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino de las restituciones (*)	Importe de las restituciones
		ecus/100 unidades			ecus/100 kg
0105 11 11 9000	01	1,40	0207 12 90 9190	02	28,00
0105 11 19 9000	01	1,40		03	13,00
0105 11 91 9000	01	1,40		04	5,50
0105 11 99 9000	01	1,40	0207 14 20 9900	03	8,50
0105 12 00 9000	01	3,30		06	7,00
0105 19 20 9000	01	3,30	0207 14 60 9900	03	8,50
		ecus/100 kg		06	7,00
0207 12 10 9900	02	28,00	0207 14 70 9190	03	8,50
	03	13,00		06	7,00
	04	5,50	0207 14 70 9290	03	8,50
				06	7,00

(*) Los destinos se identifican como sigue:

01 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América,

02 Angola, Arabia Saudita, Kuwait, Bahrein, Qatar, Omán, Emiratos Árabes Unidos, Jordania, Yemen, Líbano e Irán,

03 Armenia, Azerbaiyán, Belarús, Georgia, Kazajstán, Kirguistán, Moldavia, Rusia, Tayikistán, Turkmenistán, Uzbekistán, Ucrania, Lituania, Estonia y Letonia,

04 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en los puntos 02 y 03,

06 todos los destinos, a excepción de Estados Unidos de América, Bulgaria, Polonia, Hungría, Rumanía, Eslovaquia, la República Checa, Suiza y los destinos mencionados en el punto 03.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 136/98 DE LA COMISIÓN**de 20 de enero de 1998****por el que se fijan los precios representativos y los derechos adicionales de importación en los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1484/95**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1516/96 de la Comisión⁽²⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2777/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de aves de corral⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 2783/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de intercambios para la ovoalbúmina y la lactoalbúmina⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2916/95 de la Comisión, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 3,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1484/95 de la Comisión⁽⁶⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2442/97⁽⁷⁾, estableció las disposiciones de aplicación del régimen de derechos adicionales de importación y fijó los derechos adicionales de importación de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina;

Considerando que, según se desprende del control periódico de los datos en que se basa el establecimiento de los precios representativos de los productos de los sectores de la carne de aves de corral, de los huevos y de la ovoalbúmina, es preciso modificar los precios representativos y los derechos adicionales de importación de determinados productos, teniendo en cuenta las variaciones de precios según el origen de los mismos; que es necesario por consiguiente publicar los precios representativos y los derechos adicionales correspondientes;

Considerando que, habida cuenta de la situación del mercado, es preciso aplicar esta modificación con la mayor brevedad posible;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de huevos y carne de aves de corral,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (CE) n° 1484/95 modificado, se sustituirá por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

(1) DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 49.
(2) DO L 189 de 30. 7. 1996, p. 99.
(3) DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 77.
(4) DO L 305 de 19. 12. 1995, p. 49.
(5) DO L 282 de 1. 11. 1975, p. 104.
(6) DO L 145 de 29. 6. 1995, p. 47.
(7) DO L 339 de 10. 12. 1997, p. 14.

ANEXO

«ANEXO I

Código NC	Designación de la mercancía	Precio representativo (ecus/100 kg)	Derecho adicional (ecus/100 kg)	Origen (1)
0207 14 10	Trozos deshuesados de gallo o gallina, congelados	216,6	25	01
		224,2	23	02
		203,5	29	03
		259,2	12	04
		239,6	18	05
0207 27 10	Trozos deshuesados de pavo (gallipavo), congelados	166,1	46	04
1602 32 11	Preparaciones sin cocer de gallo o gallina	221,6	20	01
		245,5	12	02
		217,9	21	03
1602 39 21	Preparaciones sin cocer otras que de pavo, de gallo o gallina	221,6	20	01

(1) Origen de las importaciones:

- 01 China,
- 02 Brasil,
- 03 Tailandia,
- 04 Chile,
- 05 Argentina.*

REGLAMENTO (CE) N° 137/98 DE LA COMISIÓN
de 20 de enero de 1998
por el que se fijan los tipos de conversión agrarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 3813/92 del Consejo, de 28 de diciembre de 1992, relativo a la unidad de cuenta y a los tipos de conversión aplicables en el marco de la Política Agrícola Común⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 150/95⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 41/98 de la Comisión⁽³⁾ fija los tipos de conversión agrarios;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 3813/92 dispone que, sin perjuicio de la aplicación del período de reflexión, el tipo de conversión agrario de una moneda ha de modificarse cuando la desviación monetaria con respecto al tipo representativo del mercado supere determinados niveles;

Considerando que los tipos representativos de los mercados se determinan en función de períodos de referencia de base o, en su caso, de períodos de confirmación, establecidos con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 de la Comisión, de 30 de abril de 1993, por el que se establecen normas para determinar y aplicar los tipos de conversión utilizados en el sector agrario⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1482/96⁽⁵⁾; que el apartado 2 de dicho artículo 2 dispone que, en caso de que el valor absoluto de la diferencia entre las desviaciones monetarias de dos Estados miembros calculadas en función de la media de los tipos del ecu de tres días de cotización consecutivos sobrepase seis puntos, los tipos representativos de mercado se ajustarán sobre la base de esos tres días;

Considerando que, debido a los tipos de cambio registrados entre el 11 y el 20 de enero de 1998, es necesario fijar un nuevo tipo de conversión agrario para el escudo portugués;

Considerando que el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93 dispone que un tipo de conversión agrario fijado por anticipado debe ajustarse en caso de que su desviación con el tipo de conversión vigente en el momento de producirse el hecho generador aplicable para el montante de que se trate sobrepase cuatro puntos; que, en ese caso, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado ha de aproximarse al tipo vigente hasta que la desviación entre ambos equivalga a cuatro puntos; que es necesario precisar el tipo que sustituye al tipo de conversión agrario fijado por anticipado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los tipos de conversión agrarios se fijan en el anexo I.

Artículo 2

En el caso previsto en el apartado 2 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 1068/93, el tipo de conversión agrario fijado por anticipado se sustituirá por el tipo del ecu para la moneda en cuestión, que figura:

- en el cuadro A del anexo II, cuando este último tipo es mayor que el tipo fijado por anticipado, o
- en el cuadro B del anexo II, cuando este último tipo es menor que el tipo fijado por anticipado.

Artículo 3

Queda derogado el Reglamento (CE) n° 41/98.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 21 de enero de 1998.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 20 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 387 de 31. 12. 1992, p. 1.

⁽²⁾ DO L 22 de 31. 1. 1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 5 de 9. 1. 1998, p. 18.

⁽⁴⁾ DO L 108 de 1. 5. 1993, p. 106.

⁽⁵⁾ DO L 188 de 27. 7. 1996, p. 22.

ANEXO I

Tipos de conversión agrarios

1 ecu =	40,9321	Franco belga y franco luxemburgués
	7,54917	Corona danesa
	1,98243	Marco alemán
	312,011	Dracma griega
	201,690	Escudo portugués
	6,68769	Franco francés
	6,02811	Marco finlandés
	2,23273	Florín neerlandés
	0,785663	Libra irlandesa
	1 973,93	Lira italiana
	13,9485	Chelín austríaco
	167,153	Peseta española
	8,68510	Corona sueca
	0,695735	Libra esterlina

ANEXO II

Tipos de conversión agrarios fijados por anticipado y ajustados

Cuadro A			Cuadro B		
1 ecu =	39,3578	Franco belga y franco luxemburgués	1 ecu =	42,6376	Franco belga y franco luxemburgués
	7,25882	Corona danesa		7,86372	Corona danesa
	1,90618	Marco alemán		2,06503	Marco alemán
	300,011	Dracma griega		325,011	Dracma griega
	193,933	Escudo portugués		210,094	Escudo portugués
	6,43047	Franco francés		6,96634	Franco francés
	5,79626	Marco finlandés		6,27928	Marco finlandés
	2,14686	Florín neerlandés		2,32576	Florín neerlandés
	0,755445	Libra irlandesa		0,818399	Libra irlandesa
	1 898,01	Lira italiana		2 056,18	Lira italiana
	13,4120	Chelín austríaco		14,5297	Chelín austríaco
	160,724	Peseta española		174,118	Peseta española
	8,35106	Corona sueca		9,04698	Corona sueca
	0,668976	Libra esterlina		0,724724	Libra esterlina

**DIRECTIVA 97/67/CE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO
de 15 de diciembre de 1997**

**relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los
servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio**

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y,
en particular, el apartado 2 de su artículo 57, y sus
artículos 66 y 100 A,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones ⁽³⁾,

Vista la Resolución del Parlamento Europeo de 22 de
enero de 1993, relativa al Libro verde sobre el desarrollo
del mercado único de los servicios postales ⁽⁴⁾,

Vista la Resolución del Consejo de 7 de febrero de 1994
relativa al desarrollo de los servicios postales comunita-
rios ⁽⁵⁾,

De conformidad con el procedimiento establecido en el
artículo 189 B del Tratado ⁽⁶⁾, a la vista del texto conjunto
aprobado el 7 de noviembre de 1997 por el Comité de
conciliación,

(1) Considerando que deberían adoptarse medidas que
tengan por objeto el establecimiento del mercado
interior de conformidad con el artículo 7 A del
Tratado; que este mercado implica un espacio sin
fronteras interiores en el que está garantizada la
libre circulación de mercancías; personas, servicios
y capitales;

(2) Considerando que está demostrada la importancia
del establecimiento del mercado interior en el
sector postal para la cohesión económica y social
de la Comunidad, ya que los servicios postales
constituyen un instrumento esencial para la comu-
nicación y el comercio;

⁽¹⁾ DO C 322 de 2. 12. 1995, p. 22, y
DO C 300 de 10. 10. 1996, p. 22.

⁽²⁾ DO C 174 de 17. 6. 1996, p. 41.

⁽³⁾ DO C 337 de 11. 11. 1996, p. 28.

⁽⁴⁾ DO C 42 de 15. 2. 1993, p. 240.

⁽⁵⁾ DO C 48 de 16. 2. 1994, p. 3.

⁽⁶⁾ Dictamen del Parlamento Europeo de 9 de mayo de 1996
(DO C 152 de 27. 5. 1996, p. 20), Posición común del Consejo
de 29 de abril de 1997 (DO C 188 de 19. 6. 1997, p. 9) y De-
cisión del Parlamento Europeo de 16 de septiembre de 1997
(DO C 304 de 6. 10. 1997, p. 34), Decisión del Parlamento
Europeo de 19 de noviembre de 1997 y Decisión del Consejo
de 1 de diciembre de 1997.

(3) Considerando que la Comisión presentó el 11 de
junio de 1992 un Libro verde sobre el desarrollo
del mercado único de los servicios postales y, el 2
de junio de 1993, una Comunicación sobre las
líneas directrices para el desarrollo de los servicios
postales comunitarios;

(4) Considerando que la Comisión ha procedido a una
amplia consulta pública sobre los aspectos de los
servicios postales que revisten un interés comu-
nitario y que las partes interesadas del sector postal
han comunicado sus observaciones a la Comisión;

(5) Considerando que la dimensión actual del servicio
postal universal y las condiciones de prestación del
mismo varían mucho de un Estado miembro a otro;
que, en particular, la calidad de funcionamiento del
servicio prestado es muy desigual entre los Estados
miembros;

(6) Considerando que las conexiones postales trans-
fronterizas no siempre responden a las expectativas
de los usuarios y de los ciudadanos europeos y que
la calidad de funcionamiento de los servicios
postales transfronterizos comunitarios es hoy en día
insatisfactoria;

(7) Considerando que las disparidades observadas en el
sector postal tienen una repercusión importante en
los sectores de actividad con una especial depen-
dencia de los servicios postales y frenan el progreso
hacia la cohesión interna de la Comunidad, puesto
que las regiones que no se benefician de servicios
postales de calidad suficiente se encuentran desfa-
vorecidas en lo que se refiere tanto a sus envíos de
correspondencia como a la distribución de mercan-
cías;

(8) Considerando que son necesarias unas medidas
orientadas a asegurar una liberalización progresiva y
controlada del mercado y un justo equilibrio en su
aplicación, con el fin de garantizar la libre presta-
ción de servicios en el sector postal, respetando las
obligaciones y los derechos de los proveedores del
servicio universal, en toda la Comunidad;

(9) Considerando que es necesaria, por lo tanto, una
acción a escala comunitaria para lograr una mayor
armonización de las condiciones que regulan el
sector postal y que, por consiguiente, es necesario
proceder a la elaboración de normas comunes;

- (10) Considerando que, de conformidad con el principio de subsidiariedad, debe establecerse un marco de principios generales a escala comunitaria, pero que la determinación de los procedimientos específicos debe corresponder a los Estados miembros, que podrán elegir el régimen que mejor se adapte a su situación particular;
- (11) Considerando que es indispensable garantizar en la Comunidad un servicio postal universal que corresponda a un conjunto mínimo de servicios de calidad especificada que deben prestarse en todos los Estados miembros a un precio asequible para el conjunto de los usuarios, cualquiera que sea su localización geográfica dentro de la Comunidad;
- (12) Considerando que el objetivo del servicio universal es proporcionar a todos los usuarios un fácil acceso a la red postal, ofreciendo en particular un número suficiente de puntos de acceso y condiciones satisfactorias de frecuencia de recogida y de distribución; que el servicio universal debe prestarse respetando la necesidad básica de garantizar un funcionamiento continuo y adaptarse a las necesidades de los usuarios, así como garantizarles un trato equitativo y no discriminatorio;
- (13) Considerando que el servicio universal debe cubrir tanto los servicios nacionales como los servicios transfronterizos;
- (14) Considerando que se debe informar a los usuarios del servicio universal de manera adecuada sobre la gama de los servicios propuestos, sus condiciones de suministro y de utilización, la calidad de los servicios prestados y las correspondientes tarifas;
- (15) Considerando que lo dispuesto en la presente Directiva sobre la prestación del servicio universal no afecta al derecho de los proveedores del servicio universal de negociar contratos con los clientes de forma individual;
- (16) Considerando que parece justificado el mantenimiento de un conjunto de aquellos servicios que pueden constituir un sector reservado, dentro del respeto a las normas del Tratado y sin perjuicio de la aplicación de sus normas sobre competencia, con el fin de permitir el funcionamiento del servicio universal en condiciones de equilibrio financiero; que el proceso de liberalización no deberá impedir la continuación de determinados servicios gratuitos introducidos por los Estados miembros para invidentes y personas de visión reducida;
- (17) Considerando que los envíos de correspondencia que pesan 350 gramos o más representan menos del 2 % del volumen de cartas y menos del 3 % de los ingresos de los operadores públicos; que los criterios de precio (cinco veces la tarifa básica) permitirán distinguir mejor el servicio reservado y el servicio de correo urgente que se liberalice;
- (18) Considerando que, en vista de que la diferencia esencial entre el correo urgente y los servicios postales universales estriba en el valor añadido (sea cual fuere su forma) que aportan los servicios de correo urgente y que percibe el cliente, el modo más eficaz de determinar el valor añadido percibido es considerar el precio adicional que los clientes están dispuestos a pagar, aunque sin perjuicio de la limitación de precios del sector reservado que debe respetarse;
- (19) Considerando que es razonable permitir que de forma provisional siga siendo posible la reserva del servicio de publicidad directa y de correo transfronterizo, dentro de los límites fijados de precios y pesos; que el Parlamento Europeo y el Consejo deberían adoptar, sobre la base de una propuesta de la Comisión presentada tras un estudio del sector, una decisión sobre la prosecución de la liberalización gradual y controlada del mercado postal, en especial con miras a la liberalización del servicio de publicidad directa y del correo transfronterizo, así como sobre una nueva revisión de los límites de precios y pesos, a más tardar para el 1 enero de 2000;
- (20) Considerando que los Estados miembros pueden tener un interés legítimo, por razones de orden público y de seguridad pública, en confiar a una o más entidades designadas por el Estado el emplazamiento de buzones para recoger envíos postales en la vía pública; que, por las mismas razones, corresponden a los Estados miembros la designación de la o las entidades que tienen derecho a emitir los sellos postales indicando el país de origen y de la o las entidades responsables de prestar el servicio de correo certificado utilizado para procedimientos judiciales o administrativos de conformidad con sus respectivas legislaciones nacionales que asimismo podrán indicar la pertenencia a la Unión Europea incluyendo el símbolo de las doce estrellas;
- (21) Considerando que los servicios nuevos (servicios claramente distintos de los servicios tradicionales) y el intercambio de documentos no forman parte del servicio universal y que, por lo tanto, no se justifica que estén dentro del sector reservado a los proveedores del servicio universal; que lo que precede se aplica también a la autoprestación (prestación de los servicios postales por parte de una persona física o jurídica que se encuentra en el origen de los objetos de correspondencia, o prestación de los servicios de recogida y expedición de estos objetos por un tercero que actúa solamente en nombre de esa persona), la cual no entra en la categoría de los servicios;

- (22) Considerando que los Estados miembros deben tener la facultad de regular, dentro de su territorio, por procedimientos adecuados de autorización, la prestación de los servicios postales no incluidos en el sector reservado a los proveedores del servicio universal; que estos procedimientos deben ser transparentes, no discriminatorios, proporcionados y basados en criterios objetivos;
- (23) Considerando que los Estados miembros deben tener la facultad de condicionar la concesión de licencias a las obligaciones de servicio universal o al pago de contribuciones financieras a un fondo de compensación destinado a compensar al proveedor del servicio universal por la carga financiera injusta a que esté sometido por la prestación de este servicio; que los Estados miembros deben tener la facultad de incluir en las autorizaciones una obligación en el sentido de que las actividades autorizadas no infrinjan los derechos exclusivos o especiales otorgados a los proveedores del servicio universal para los servicios postales reservados; que es posible contemplar la introducción de un sistema de identificación de la publicidad directa por razones de control en los casos en que se produzca la liberalización de la misma;
- (24) Considerando que habrán de adoptarse las medidas necesarias para armonizar los procedimientos de autorización establecidos por los Estados miembros, para regular la oferta comercial al público de los servicios postales que no estén reservados;
- (25) Considerando que, en caso de que esto se revele necesario, habrá que adoptar medidas que garanticen la transparencia y la naturaleza no discriminatoria de las condiciones de acceso a la red postal pública en los Estados miembros;
- (26) Considerando que, con el fin de garantizar una gestión saneada del servicio universal y de evitar las distorsiones de la competencia, las tarifas aplicadas al servicio universal deben ser objetivas, transparentes y no discriminatorias y tener en cuenta los costes;
- (27) Considerando que la remuneración de la prestación del servicio transfronterizo intracomunitario, sin perjuicio del conjunto mínimo de obligaciones que se derivan de los instrumentos de la Unión postal universal (UPU), debería administrarse de forma que cubra los costes de distribución soportados por el proveedor del servicio universal en el país de destino; que esta retribución debería proporcionar un incentivo para mejorar o mantener la calidad del servicio transfronterizo, mediante el uso de unos objetivos de calidad del servicio, lo que justificaría unos sistemas adecuados para proporcionar una cobertura apropiada de los costes y están vinculados específicamente con la calidad de servicio alcanzada;
- (28) Considerando que es necesaria una separación contable entre los diferentes servicios reservados y los servicios no reservados con el fin de establecer la transparencia de los costes reales de los diversos servicios y con el fin de evitar que las subvenciones cruzadas del sector reservado al sector no reservado puedan afectar desfavorablemente a las condiciones de competencia de este último;
- (29) Considerando que, con el fin de garantizar la aplicación de los principios expuestos en los tres considerandos anteriores, los proveedores del servicio universal deben instaurar en un plazo razonable sistemas de contabilidad de costes que puedan ser verificados de forma independiente, que posibiliten la imputación de costes a los servicios de la forma más precisa posible sobre la base de procedimientos transparentes; que tales requisitos pueden satisfacerse, pro ejemplo, mediante la aplicación del principio de reparto íntegro de los costes; que tales sistemas de contabilidad de costes pueden no resultar necesarios en circunstancias en que imperen condiciones reales de libre competencia;
- (30) Considerando que es importante tener en cuenta el interés de los usuarios, que tienen derecho a servicios de buena calidad; que deben, por consiguiente, realizarse esfuerzos para mejorar y realzar la calidad de los servicios prestados a escala comunitaria; que esta mejora de la calidad requiere el establecimiento de normas por los Estados miembros para los servicios que componen el servicio universal, normas que los proveedores del servicio universal deben alcanzar o sobrepasar;
- (31) Considerando que la calidad del servicio esperada por los usuarios constituye un aspecto esencial del servicio prestado; que las normas de evaluación de esta calidad del servicio y los niveles de calidad realmente alcanzados deben publicarse en interés de los usuarios; que es necesario disponer de normas armonizadas en cuanto a la calidad del servicio y de métodos de medida comunes con el fin de poder evaluar la convergencia de la calidad del servicio a escala comunitaria;
- (32) Considerando que corresponde a los Estados miembros el establecimiento a escala nacional de normas de calidad coherentes con las normas comunitarias de calidad; que las normas de calidad para los servicios transfronterizos intracomunitarios —que requieren la intervención combinada de al menos dos proveedores del servicio universal de dos Estados miembros distintos— deben establecerse a nivel comunitario;
- (33) Considerando que el respeto de estas normas debe verificarse con regularidad y de forma independiente, de manera armonizada; que los usuarios deben tener derecho a ser informados de los resultados de estas verificaciones y que los Estados miembros deben velar por que se tomen medidas correctoras en caso de que dichos resultados pongan de manifiesto el incumplimiento de las normas;

- (34) Considerando que la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores⁽¹⁾, es aplicable a los operadores postales;
- (35) Considerando que la necesidad de mejora de la calidad del servicio requiere que la solución de los posibles litigios sea tratada de manera rápida y eficaz; que, además de los recursos a que da acceso el Derecho nacional o comunitario, debe preverse un procedimiento de reclamación; que este procedimiento debe ser transparente, simple y poco costoso, y permitir la intervención de todas las partes interesadas;
- (36) Considerando que los progresos en la interconexión de las redes postales y los intereses de los usuarios exigen que se fomente la normalización técnica; que la normalización técnica es indispensable para promover la interoperabilidad de las redes nacionales y, por consiguiente, un servicio universal comunitario eficaz;
- (37) Considerando que las líneas directrices en materia de armonización europea prevén que se confíen estos trabajos especializados de normalización técnica al Comité europeo de normalización;
- (38) Considerando que debe crearse un comité que asista a la Comisión en la aplicación de la presente Directiva, en especial por lo que se refiere a las futuras tareas de desarrollo de las medidas relativas a la calidad del servicio transfronterizo comunitario y a la normalización técnica;
- (39) Considerando que es importante, tanto para el buen funcionamiento del servicio universal como para el funcionamiento de una competencia sin distorsiones en el sector no reservado, que exista una separación de las funciones de reglamentación, por una parte, y de explotación, por otra; que ningún operador postal debe ser al mismo tiempo juez y parte; que corresponde al Estado miembro la definición del estatuto de una o más autoridades nacionales de reglamentación, que pueden ser una autoridad pública o una entidad independiente designada a tal fin;
- (40) Considerando que los efectos de las condiciones armonizadas sobre el funcionamiento del mercado interior de los servicios postales deberán ser objeto de una evaluación; que, por tanto, la Comisión informará al Parlamento Europeo y al Consejo sobre la aplicación de la presente Directiva, incluyendo la correspondiente información acerca de la evolución del sector, en particular sobre los aspectos económicos, sociales, laborales y tecnológicos, así como sobre la calidad del servicio, tres años después de su entrada en vigor y, en cualquier caso, no más tarde del 31 de diciembre de 2000;
- (41) Considerando que la presente Directiva no afecta a la aplicación de las normas del Tratado y en particular de sus normas sobre competencia y libre prestación de servicios;
- (42) Considerando que nada se opone que los Estados miembros mantengan en vigor o introduzcan medidas para el sector postal más liberales que las establecidas en la presente Directiva, ni a que, en caso de que la presente Directiva dejase de producir efectos mantengan en vigor las medidas que hayan adoptado en aplicación de la misma, a condición de que en ambos casos dichas medidas sean compatibles con el Tratado;
- (43) Considerando que procede que la presente Directiva sea aplicable hasta el 31 de diciembre de 2004, salvo decisión contraria del Parlamento Europeo y del Consejo basada en una propuesta de la Comisión;
- (44) Considerando que las disposiciones de la presente Directiva no se aplicarán a las actividades que no se sitúen en el ámbito de aplicación de la legislación comunitaria, como las contempladas en los títulos V y VI del Tratado de la Unión Europea, y en cualquier caso, a las actividades relacionadas con la seguridad pública, la defensa, la seguridad del Estado (incluido el bienestar económico del Estado cuando las actividades se refieran a cuestiones relacionadas con la seguridad del Estado) y las actividades del Estado en los ámbitos del Derecho penal;
- (45) Considerando que la presente Directiva no impide, en el caso de las empresas que no estén establecidas en la Comunidad, la adopción de medidas conformes tanto a la normativa comunitaria como a las obligaciones internacionales vigentes destinadas a asegurar que los nacionales de los Estados miembros disfruten de un trato similar en los países terceros; que las empresas comunitarias deberían beneficiarse en los países terceros de un trato y de un acceso efectivo que sea comparable al trato que se da y al acceso al mercado que se permite en el contexto comunitario a los nacionales de los países de que se trate,

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

CAPÍTULO 1

Objetivo y ámbito de aplicación

Artículo 1

La presente Directiva establece normas comunes relativas a:

- la prestación de un servicio postal universal en el interior de la Comunidad;
- los criterios que delimitan los servicios que pueden formar parte del sector reservado a los proveedores del servicio universal y las condiciones relativas a la prestación de servicios no reservados;

⁽¹⁾ DO L 95 de 21. 4. 1993, p. 29.

- los principios de tarificación y de transparencia contable para la prestación del servicio universal;
- la determinación de normas de calidad para la prestación del servicio universal y la instauración de un sistema que garantice el cumplimiento de esas normas;
- la armonización de las normas técnicas;
- la creación de autoridades nacionales de reglamentación independientes.

Artículo 2

A efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «servicios postales»: los servicios consistentes en la recogida, la clasificación, el transporte y la distribución de los envíos postales;
- 2) «red postal pública»: el conjunto de la organización y de los medios de todo orden que, empleados por el o los proveedores del servicio universal, permiten, en particular:
 - la recogida de los envíos postales amparados por una obligación de servicio universal en los puntos de acceso en todo el territorio,
 - la expedición y el tratamiento de estos envíos desde el punto de acceso a la red postal hasta el centro de distribución,
 - la distribución a las direcciones indicadas en los envíos;
- 3) «puntos de acceso»: las instalaciones físicas, incluidos en especial los buzones a disposición del público tanto en la vía pública como en los locales del proveedor del servicio universal, donde los clientes pueden depositar envíos postales en la red postal pública;
- 4) «recogida»: la operación consistente en retirar los envíos postales depositados en los puntos de acceso;
- 5) «distribución»: el proceso que abarca desde la clasificación en el centro encargado de organizar la distribución hasta la entrega a los destinatarios de los envíos postales;
- 6) «envío postal»: el envío con destinatario, constituido en la forma definitiva en la que deba ser transportado por el proveedor del servicio universal. Incluirá, aparte de los envíos de correspondencia por ejemplo, los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas, así como los paquetes postales que contengan mercancías con o sin valor comercial;
- 7) «envío de correspondencia»: la comunicación materializada en forma escrita sobre un soporte físico de cualquier naturaleza, que se transportará y entregará en la dirección indicada por el remitente sobre el propio envío o sobre su envoltorio. Los libros, catálogos, diarios y publicaciones periódicas no tendrán la consideración de envíos de correspondencia;
- 8) «publicidad directa»: la comunicación que consiste únicamente en anuncios, material comercial o publicitario, que contiene un mensaje idéntico excepto en el nombre, la dirección y número de identificación del destinatario, así como otras modificaciones que no alteran la naturaleza del mensaje, que se remite a un número significativo de destinatarios y que debe enviarse a la dirección indicada por el remitente en el objeto mismo o en su envoltorio. En cada Estado miembro, la autoridad nacional de reglamentación interpretará las palabras «un número significativo de destinatarios» y publicará una definición adecuada de la misma. Los recibos, facturas, extractos bancarios de cuentas y otros mensajes no idénticos no tendrán la consideración de publicidad directa. Las comunicaciones que combinen la publicidad directa con otros objetos en el mismo envoltorio no se considerarán publicidad directa. La publicidad directa incluirá tanto la transfronteriza como la nacional;
- 9) «envío certificado»: el servicio consistente en una garantía fija contra los riesgos de pérdida, robo o deterioro, y en la facilitación al remitente, en su caso a petición de éste, de una prueba del depósito del envío postal y/o de su entrega al destinatario;
- 10) «envío con valor declarado»: el servicio consistente en asegurar el envío postal por el valor declarado por el remitente, en caso de pérdida, robo o deterioro;
- 11) «correo transfronterizo»: correo con origen o destino en otro Estado miembro o un país tercero;
- 12) «intercambio de documentos»: suministro de medios, incluidas las instalaciones *ad hoc* y el transporte por un tercero que permita la autoentrega mediante el intercambio mutuo de envíos postales entre los usuarios suscriptores de dicho servicio;
- 13) «proveedor del servicio universal»: la entidad pública o privada que presta el servicio postal universal o partes del mismo dentro de un Estado miembros, y cuya identidad ha sido notificada a la Comisión de conformidad con el artículo 4;
- 14) «autorizaciones»: cualquier permiso que establezca derechos y obligaciones específicos para el sector postal y permita a las empresas prestar servicios postales y, cuando proceda, crear y/o utilizar redes postales para la prestación de dichos servicios, en las formas de «autorización general» o «licencia individual» que se definen a continuación:
 - «autorización general»: una autorización que no exija a la empresa de que se trate una decisión explícita de la autoridad nacional de reglamentación antes de ejercer los derechos derivados de la autorización, con independencia de que esté regulada por una «licencia de categoría» o por la legislación general o que la normativa que la regule exija trámites de registro o declaración;

- «licencia individual»: una autorización que concede una autoridad nacional de reglamentación y que otorga a una empresa derechos específicos, o que somete las operaciones de dicha empresa a unas obligaciones específicas que completen, cuando proceda, la autorización general, cuando la empresa no tenga derecho a ejercer los derechos de que se trate hasta que haya recibido la decisión de la autoridad nacional de reglamentación;
- 15) «gastos terminales»: la remuneración de los proveedores del servicio universal por la distribución del correo transfronterizo de llegada constituido por los envíos postales procedentes de otro Estado miembro o de un país tercero;
- 16) «remittente»: la persona física o jurídica de quien proceden los envíos postales;
- 17) «usuario»: toda persona física o jurídica beneficiaria de una prestación de servicio universal como remittente o como destinatario;
- 18) «autoridad nacional de reglamentación»: en cada Estado miembro, el organismo o los que el Estado miembro confía, entre otras, las funciones reglamentarias derivadas de la presente Directiva;
- 19) «Requisitos esenciales»: los motivos de interés general y de carácter no económico que puedan inducir a un Estado miembro a imponer condiciones relativas a la prestación de servicios postales. Estos motivos son la inviolabilidad de la correspondencia, la seguridad del funcionamiento de la red en materia de transporte de sustancias peligrosas y, en los casos en que se justifique, la protección de los datos, la protección del medio ambiente y la ordenación territorial.

La protección de los datos podrá abarcar la protección de los datos personales, la confidencialidad de la información transmitida o almacenada y la protección de la intimidad.

CAPÍTULO 2

Servicio universal

Artículo 3

- Los Estados miembros garantizarán a los usuarios el derecho a un servicio universal que corresponda a una oferta de servicios postales de calidad determinada prestados de forma permanente en todos los puntos del territorio a precios asequibles a todos los usuarios.
- Para ello, los Estados miembros velarán por que la densidad de los puntos de contacto y de los puntos de acceso tenga en cuenta las necesidades de los usuarios.
- Los Estados miembros velarán por que el o los proveedores del servicio universal garanticen todos los días laborales, y por lo menos cinco días por semanas, excepto en circunstancias o condiciones geográficas

excepcionales que valorará la autoridad nacional de reglamentación, como mínimo:

- una recogida;
- una distribución al domicilio de cada persona física o jurídica y, como excepción, en condiciones que quedarán a juicio de la autoridad nacional de reglamentación, una distribución en instalaciones apropiadas.

Cualquier excepción o autorización de inaplicación reconocida por una autoridad nacional de reglamentación de conformidad con el presente apartado deberá comunicarse a la Comisión y a las autoridades nacionales de reglamentación.

4. Cada Estado miembro adoptará las medidas necesarias para que el servicio universal incluya por lo menos las siguientes prestaciones:

- la recogida, clasificación, transporte y distribución de los envíos postales de hasta 2 kg;
- la recogida, clasificación, transporte y distribución de los paquetes postales de hasta 10 kg;
- los servicios de envíos certificados y envíos con valor declarado.

5. Las autoridades nacionales de reglamentación podrán aumentar el límite de peso de la cobertura del servicio universal para los paquetes postales hasta un peso que no supere los 20 kg y fijar regímenes especiales para la entrega a domicilio de tales paquetes postales.

Sin perjuicio del límite de peso de la cobertura del servicio universal para los paquetes postales establecido por un determinado Estado miembro, los Estados miembros garantizarán que los paquetes postales recibidos desde otros Estados miembros y que pesen hasta 20 kg se distribuyan en sus territorios.

6. Las dimensiones mínimas y máximas de los envíos postales contemplados son las establecidas en el Convenio y en el Acuerdo sobre paquetes postales por la Unión postal universal.

7. El servicio universal definido en el presente artículo incluye tanto los servicios nacionales como los transfronterizos.

Artículo 4

Cada Estado miembro se asegurará de que esté garantizada la prestación del servicio universal e notificará a la Comisión de las medidas que haya tomado para cumplir con dicha obligación y, en particular, para identificar a su proveedor o proveedores del servicio universal. En cumplimiento del Derecho comunitario, determinará y publicará las obligaciones y derechos atribuidos al proveedor o proveedores del servicio universal.

Artículo 5

- Cada Estado miembro velará por que la prestación del servicio universal responda a los siguientes requisitos
 - ofrezca un servicio que garantice el cumplimiento de los requisitos esenciales;

- ofrezca a los usuarios, en condiciones comparables, un servicio idéntico;
- se efectúe sin discriminación de ningún tipo, especialmente las derivadas de consideraciones políticas, religiosas o ideológicas;
- se efectúe sin interrupción ni suspensión salvo en casos de fuerza mayor;
- evolucione en consonancia con el entorno técnico, económico y social, así como con las necesidades de los usuarios.

2. Las disposiciones del apartado 1 no serán obstáculo para las medidas que los Estados miembros adopten en función de las exigencias que atañen al interés público reconocidas por el Tratado, en particular en los artículos 36 y 56, referidas, entre otras cosas, a la moralidad y la seguridad públicas, incluidas las investigaciones penales, y al orden público.

Artículo 6

Los Estados miembros velarán por que los proveedores del servicio universal proporcionen a los usuarios periódicamente información suficientemente precisa y actualizada sobre las características de los servicios universales que se ofrecen, en particular por lo que respecta a las condiciones generales de acceso a los servicios, los precios y el nivel de calidad. Esa información se publicará en la forma adecuada.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, dentro de los 12 meses siguientes a la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, el modo en que se facilitará la información que debe publicarse en aplicación del párrafo primero. Deberán comunicar cuanto antes a la Comisión cualquier modificación posterior.

CAPÍTULO 3

Armonización de los servicios que pueden formar parte del sector reservado

Artículo 7

1. En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, los servicios que los Estados miembros podrán reservar al proveedor o los proveedores del servicio universal serán la recogida, la clasificación, el transporte y la distribución de los envíos de correspondencia interna, tanto si se trata de distribución urgente como si no, cuyo precio sea inferior a cinco veces la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida, cuando ésta exista, siempre que su peso sea inferior a 350 g. En el caso de los servicios postales gratuitos destinados a las personas invidentes o de visión reducida, se podrán autorizar excepciones a los límites de peso y precio.

2. En la medida en que sea necesario para el mantenimiento del servicio universal, el correo transfronterizo y la publicidad directa podrán seguir formando parte del

sector reservado, con las limitaciones de precios y pesos establecidas en el apartado 1.

3. Como medida complementaria para la realización del mercado interior de los servicios postales, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, a más tardar el 1 de enero de 2000, y sin perjuicio de la competencia de la Comisión, acerca de una mayor liberalización, gradual y controlada, del mercado postal, en particular con miras a la liberalización del correo transfronterizo y de la publicidad directa, así como sobre una nueva revisión de los límites de precios y pesos, con efectos a partir del 1 de enero de 2003, teniendo en cuenta los cambios, en particular económicos, sociales y tecnológicos, que se hayan producido hasta esa fecha y teniendo también en cuenta el equilibrio financiero del proveedor o los proveedores del servicio universal, con objeto de avanzar en la consecución de los fines de la presente Directiva.

Estas decisiones se basarán en una propuesta de la Comisión, que se presentará antes del término de 1998, tras una revisión del sector. A petición de la Comisión, los Estados miembros aportarán toda la información que sea necesaria para la realización de la revisión.

4. El intercambio de documentos no podrá estar reservado.

Artículo 8

Las disposiciones del artículo 7 se entienden sin perjuicio del derecho de los Estados miembros de organizar la instalación de buzones en la vía pública, la emisión de sellos de correos y el servicio de correo certificado utilizado en el marco de procedimientos judiciales o administrativos con arreglo a su Derecho interno.

CAPÍTULO 4

Condiciones relativas a la prestación de los servicios no reservados y al acceso a la red

Artículo 9

1. Por lo que se respecta a los servicios no reservados y no incluidos en el servicio universal tal como se define en el artículo 3, los Estados miembros podrán conceder autorizaciones generales en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales.

2. Por lo que respecta a los servicios no reservados e incluidos en el servicio universal tal como se define en el artículo 3, los Estados miembros podrán recurrir a procedimientos de autorización, incluidas las licencias individuales, en la medida necesaria para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales y salvaguardar el servicio universal.

La concesión de autorizaciones podrá:

- supeditarse, en su caso, a obligaciones de servicio universal;
- si procede, conllevar la imposición de requisitos de calidad, disponibilidad y eficacia a los servicios pertinentes;

— supeditarse a la obligación de no perjudicar los derechos exclusivos y especiales otorgados al proveedor o proveedores del servicio universal para los servicios postales reservados en virtud de lo dispuesto en los apartados 1 y 2 del artículo 7.

3. Los procedimientos descritos en los apartados 1 y 2 deberán ser transparentes, no discriminatorios, proporcionados y basados en criterios objetivos. Los Estados miembros deberán velar por que las razones para denegar total o parcialmente una autorización se comuniquen al solicitante, y habrán de establecer un procedimiento de recurso.

4. Para garantizar la salvaguardia del servicio del servicio universal, cuando un Estado miembro determine que las obligaciones de servicio universal, conforme establece la presente Directiva, representan una carga financiera injusta para el proveedor del servicio universal, dicho Estado podrá constituir un fondo de compensación administrado con tal fin por una entidad independiente del beneficiario o beneficiarios. En tal caso, podrá supeditar la concesión de las autorizaciones a la obligación de contribuir financieramente a dicho fondo. El Estado miembro deberá garantizar que se observan los principios de transparencia, no discriminación y proporcionalidad al establecer el fondo de compensación y fijar el nivel de las contribuciones financieras. Sólo podrán financiarse de esta forma los servicios a que hace referencia el artículo 3.

5. Los Estados miembros podrán establecer un sistema de identificación de la publicidad directa que posibilite el control de dichos servicios en los casos en que estén liberalizados.

Artículo 10

1. El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al apartado 2 del artículo 57 y a los artículos 66 y 100 A del Tratado, adoptarán las medidas de armonización necesarias mencionadas en el artículo 9 que regulen la oferta comercial al público de los servicios postales no reservados.

2. Las medidas de armonización citadas en el apartado 1 se refieren especialmente a los criterios que deberá observar y los procedimientos que deberá seguir el operador postal, a las modalidades de publicación de estos criterios y procedimientos y a los procedimientos de recurso.

Artículo 11

El Parlamento Europeo y el Consejo, a propuesta de la Comisión y con arreglo al apartado 2 del artículo 57 y a los artículos 66 y 100 A del Tratado, adoptarán las medidas necesarias para la armonización de las condiciones que garanticen a los usuarios y a los proveedores

del servicio universal el acceso a la red postal pública en condiciones de transparencia y no discriminación.

CAPÍTULO 5

Principios de tarificación y transparencia contable

Artículo 12

Los Estados miembros velarán por que las tarifas de cada uno de los servicios que forman parte de la prestación del servicio universal se establezcan en observancia de los siguientes principios:

- los precios serán asequibles y posibilitarán a todos los usuarios el acceso a los servicios prestados;
- los precios se fijarán teniendo en cuenta los costes; los Estados miembros podrán decidir que se aplique una tarifa única en todo su territorio nacional;
- la tarifa única se aplicará sin perjuicio del derecho del proveedor o proveedores del servicio universal a concluir acuerdos individuales con los clientes respecto a los precios;
- las tarifas serán transparentes y no discriminatorias.

Artículo 13

1. A fin de garantizar la prestación transfronteriza del servicio universal, los Estados miembros instarán a sus proveedores de servicio universal a que en sus acuerdos sobre los gastos terminales por el correo transfronterizo intracomunitario se respeten los siguientes principios:

- los gastos terminales deberán fijarse en proporción a los costes de tratamiento y distribución del correo transfronterizo de llegada;
- los niveles de remuneración deberán estar vinculados a la calidad del servicio prestado;
- los gastos terminales deberán ser transparentes y no discriminatorios.

2. La aplicación de estos principios podrá ir acompañada de disposiciones transitorias destinadas a evitar perturbaciones innecesarias en los mercados o repercusiones desfavorables para los operadores económicos, siempre que haya acuerdo entre el operador de origen y el de destino; no obstante, dichas disposiciones deberán limitarse al mínimo indispensable para alcanzar dichos objetivos.

Artículo 14

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que dentro del plazo de dos años a partir de la fecha de entrada en vigor de la presente Directiva, la contabilidad de los proveedores del servicio universal responda a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Los proveedores del servicio universal mantendrán en sus sistemas de contabilidad interna cuentas separadas, como mínimo para cada servicio correspondiente al sector reservado, por un lado, y para los servicios no reservados, por otro. Las cuentas correspondientes a los servicios no reservados deberán establecer una distinción clara entre los servicios que formen parte del servicio universal y los que no formen parte del mismo. Dichos sistemas de contabilidad interna se basarán en principios contables coherentemente aplicados y objetivamente justificables.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4, los sistemas de contabilidad a que se refiere el apartado 2 imputarán costes a cada uno de los servicios reservados y a los no reservados, respectivamente, de la siguiente manera:

- a) los costes que puedan ser asignados directamente a un servicio se asignan a dicho servicio;
- b) los costes comunes, es decir, los que no puedan asignarse directamente a un servicio concreto, se asignarán de la forma siguiente:
 - i) siempre que sea posible, los costes comunes se imputarán sobre la base de un análisis directo de su origen;
 - ii) cuando no sea posible efectuar un análisis directo, las categorías de costes comunes se imputarán sobre la base de un vínculo indirecto con otra categoría o grupos de categorías de costes para los que sea posible efectuar una asignación o imputación directa; el vínculo indirecto se basará en estructuras de costes comparables;
 - iii) cuando no puedan hallarse medidas directas ni indirectas para la imputación de los costes, la categoría de costes se imputará sobre la base de un factor de imputación general, calculado utilizando la relación entre todos los gastos asignados o imputados directa o indirectamente, por una parte, a cada uno de los servicios reservados y, por otra, a los demás servicios.

4. Podrán aplicarse otros sistemas de contabilidad siempre que sean compatibles con lo dispuesto en el apartado 2 y que hayan sido aprobados por la autoridad nacional de reglamentación. Deberá informarse a la Comisión antes de su aplicación.

5. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que una entidad competente, independiente del proveedor del servicio universal, compruebe el cumplimiento de uno de los sistemas de contabilidad de costes descritos en los apartados 3 o 4. Los Estados miembros velarán por que se publique periódicamente una declaración sobre dicho cumplimiento.

6. La autoridad nacional de reglamentación facilitará información, con el nivel de detalle pertinente, sobre los sistemas de contabilidad de costes que apliquen los proveedores del servicio universal, y la remitirá a la Comisión, a solicitud de ésta.

7. Previa solicitud, la información contable detallada que proporcionen estos sistemas se pondrá a disposición

de la autoridad nacional de reglamentación y de la Comisión, con carácter confidencial.

8. Cuando un Estado miembro determinado no haya reservado ninguno de los servicios reservables en virtud del artículo 7 y no haya establecido un fondo de compensación para la prestación del servicio universal, como permite el apartado 4 del artículo 9, y cuando la autoridad nacional de reglamentación esté convencida de que ninguno de los proveedores del servicio universal designados en dicho Estado miembro recibe una subvención estatal, encubierta o de otro modo, dicha autoridad podrá decidir la no aplicación de los requisitos de los apartados 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del presente artículo. La autoridad nacional de reglamentación informará a la Comisión de toda decisión al respecto.

Artículo 15

Las cuentas financieras de todos los proveedores del servicio universal se formularán, se someterán a auditoría por parte de un auditor independiente y se publicarán con arreglo a la legislación correspondiente comunitaria y nacional aplicable a las empresas comerciales.

CAPÍTULO 6

Calidad de los servicios

Artículo 16

Los Estados miembros velarán por que se fijen y publiquen normas de calidad del servicio en relación con el servicio universal, con el objetivo de garantizar un servicio universal de buena calidad.

Las normas de calidad se referirán en particular a los plazos de expedición, la regularidad y la fiabilidad de los servicios.

Estas normas serán fijadas por:

- los Estados miembros, para los servicios nacionales;
- el Parlamento Europeo y el Consejo, para los servicios transfronterizos intracomunitarios (véase el anexo). La adaptación futura de las normas al progreso técnico o a la evolución del mercado se realizará según el procedimiento previsto en el artículo 21.

El control de calidad del funcionamiento será efectuado, como mínimo, una vez al año y de manera independiente, por entidades externas sin vínculo alguno con los proveedores del servicio universal, en condiciones normalizadas que se deberán fijar según el procedimiento establecido en el artículo 21. Los resultados figurarán en informes publicados por lo menos una vez al año.

Artículo 17

Los Estados miembros establecerán normas de calidad para el correo nacional y se asegurarán de que son compatibles con las establecidas para los servicios transfronterizos intracomunitarios.

Los Estados miembros notificarán sus normas de calidad para los servicios nacionales a la Comisión, que las publicará de la misma manera que las normas para los servicios transfronterizos intracomunitarios contempladas en el artículo 18.

Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se realice un control independiente de calidad del funcionamiento con arreglo al cuarto párrafo del artículo 16, que se justifiquen los resultados y que se tomen medidas correctoras cuando sea necesario.

Artículo 18

1. De conformidad con el artículo 16, en el anexo se determinarán las normas de calidad de los servicios transfronterizos intracomunitarios.

2. Las autoridades nacionales de reglamentación, cuando lo justifiquen situaciones excepcionales por motivos de infraestructura o geografía, podrán establecer excepciones a las normas de calidad contempladas en el anexo. Cuando las autoridades nacionales de reglamentación establezcan excepciones de esta forma, la comunicarán inmediatamente a la Comisión. Ésta presentará un informe anual sobre las notificaciones que haya recibido durante los 12 meses anteriores al comité creado con arreglo al artículo 21, para su información.

3. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* cualquier adaptación de las normas de calidad de los servicios intracomunitarios transfronterizos y adoptará medidas para garantizar el control periódico e independiente y la publicación de los niveles de calidad del funcionamiento, certificando el cumplimiento de las normas y los avances realizados. Las autoridades nacionales de reglamentación velarán por que se tomen medidas correctoras cuando sean necesarias.

Artículo 19

Los Estados miembros velarán por que se establezcan procedimientos transparentes, simples y poco costosos para tramitar las reclamaciones de los usuarios, en particular en caso de pérdida, robo, deterioro o incumplimiento de las normas de calidad del servicio.

Los Estados miembros adoptarán medidas para conseguir que dichos procedimientos permitan resolver los litigios de manera equitativa y en un plazo razonable, disponiendo la existencia, cuando ello se justifique, de un sistema de reembolso y/o indemnización.

Sin perjuicio de otras posibilidades de recurso previstas en la legislación nacional y comunitaria, los Estados miembros velarán por que los usuarios, actuando de forma individual o, cuando así lo permita el Derecho nacional, en colaboración con las organizaciones que representen los

intereses de los usuarios y/o de los consumidores, puedan someter a la autoridad nacional competente los casos en que las reclamaciones de los usuarios ante el proveedor del servicio universal no hayan sido resueltas de forma satisfactoria.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, los Estados miembros velarán por que los proveedores del servicio univesal publiquen, junto con el informe anual sobre el control de calidad de su funcionamiento, información que indique el número de reclamaciones y la forma en que fueron tramitadas.

CAPÍTULO 7

Armonización de las normas técnicas

Artículo 20

La armonización de las normas técnicas deberá proseguirse teniendo en cuenta, en particular, los intereses de los usuarios.

Se confiará el establecimiento de las normas técnicas aplicables al sector postal al Comité europeo de normalización con arreglo a mandatos, de conformidad con los principios que recoge la Directiva 83/189/CEE del Consejo, de 28 de marzo de 1983, por a que se establece un procedimiento de información en materia de las normas y las reglamentaciones técnicas⁽¹⁾.

Este trabajo se llevará a cabo teniendo en cuenta las medidas de armonización adoptadas a escala internacional y, en particular, las decididas en la Unión postal universal.

Las normas aplicables se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* una vez al año.

Los Estados miembros velarán por que los proveedores del servicio universal hagan referencia a las normas publicadas en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas* cuando esto resulte necesario para los intereses de los usuarios y, en particular, cuando suministren la información contemplada en el artículo 6.

Se mantendrá al Comité mencionado en el artículo 21 informado de los debates en el Comité Europeo de normalización y de los avances del mismo en este sector.

CAPÍTULO 8

Comité

Artículo 21

La Comisión estará asistida por un Comité compuesto por representantes de los Estados miembros y presidido por el representante de la Comisión. El Comité establecerá su propio reglamento interno.

⁽¹⁾ DO L 109 de 26. 4. 1983, p. 8. Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 96/139/CE de la Comisión (DO L 32 de 10. 2. 1996, p. 31).

El representante de la Comisión presentará al Comité un proyecto de las medidas que deban tomarse. El Comité emitirá su dictamen sobre dicho proyecto en un plazo que el presidente podrá determinar en función de la urgencia de la cuestión de que se trate. El dictamen se emitirá según la mayoría prevista en el apartado 2 del artículo 148 del Tratado para adoptar aquellas decisiones que el Consejo deba tomar a propuesta de la Comisión. Con motivo de la votación en el Comité, los votos de los representantes de los Estados miembros se ponderarán de la manera definida en el artículo anteriormente citado. El presidente no tomará parte en la votación.

La Comisión adoptará las medidas previstas cuando sean conformes al dictamen del Comité.

Cuando las medidas previstas no sean conformes al dictamen del Comité o en caso de ausencia de dictamen, la Comisión presentará sin demora al Consejo una propuesta relativa a las medidas que deban tomarse.

El Consejo se pronunciará por mayoría cualificada.

Si transcurrido un plazo de tres meses a partir del momento en que la propuesta se haya sometido al Consejo, éste no se hubiere pronunciado, la Comisión adoptará las medidas propuestas.

CAPÍTULO 9

Autoridad nacional de reglamentación

Artículo 22

Cada Estado miembro designará una o más autoridades nacionales de reglamentación para el sector postal, jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de los operadores postales.

Los Estados miembros notificarán a la Comisión las autoridades nacionales de reglamentación que hayan designado para realizar las tareas derivadas de la presente Directiva.

Las autoridades nacionales de reglamentación tendrán, en particular, como misión garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la presente Directiva; asimismo podrán tener como misión garantizar el cumplimiento de la normativa en materia de competencia en el sector postal.

CAPÍTULO 10

Disposiciones finales

Artículo 23

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 7, tres años después de la fecha de entrada en vigor de la

presente Directiva y en todo caso a más tardar el 31 de diciembre de 2000, la Comisión presentará al Parlamento Europeo y al Consejo un informe sobre la manera en que ha sido aplicada, que incluirá la pertinente información sobre la evolución del sector, en especial sobre los aspectos económicos, sociales, laborales y tecnológicos, así como sobre la calidad del servicio.

El informe irá acompañado, en su caso, de propuestas al Parlamento Europeo y al Consejo.

Artículo 24

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar 12 meses después de la fecha de su entrada en vigor. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones éstas incluirán una referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

Artículo 25

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 26

1. La presente Directiva no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas más liberales que las previstas por la presente Directiva. Dichas medidas deberán ser compatibles con el Tratado.

2. En caso de que la presente Directiva dejase de producir efectos, las medidas adoptadas por los Estados miembros para aplicarla podrán mantenerse, siempre que sean compatibles con el Tratado.

Artículo 27

Las disposiciones de la presente Directiva, excepto el artículo 26, serán de aplicación hasta el 31 de diciembre de 2004, salvo que, con arreglo al apartado 3 del artículo 7, se decida otra cosa.

Artículo 28

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de diciembre de 1997.

Por el Parlamento Europeo

El Presidente

J. M. GIL-ROBLES

Por el Consejo

El Presidente

J.-C. JUNCKER

ANEXO

Normas de calidad para el correo transfronterizo intracomunitario

Las normas de calidad para el correo transfronterizo intracomunitario se establecerán en relación con el plazo medio de expedición de los envíos de la categoría normalizada más rápida, medido de extremo a extremo (*), según la fórmula $D + n$, en la que D representa la fecha de depósito (**) y n el número de días laborables que transcurren desde tal fecha hasta la de su entrega al destinatario.

Normas de calidad para el correo transfronterizo intracomunitario	
Plazo	Normas
D + 3	85 % de los envíos
D + 5	97 % de los envíos

Las normas deben aplicarse no sólo respecto al conjunto de los flujos del tráfico intracomunitario, sino respecto a cada uno de los flujos bilaterales entre dos Estados miembros.

(*) El plazo de expedición de extremo a extremo es el transcurrido desde el punto de acceso a la red hasta el punto de entrega al destinatario.

(**) La fecha de depósito que se tomará en cuenta será la del mismo día en que se deposite el envío, siempre que el depósito se realice antes de la última hora de recogida señalada para el punto de acceso a la red de que se trate. Cuando el depósito se realice después de esa hora límite, la fecha de depósito que se tomará en cuenta será la del siguiente día de recogida.

DIRECTIVA 98/1/CE DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1998

por la que se modifican determinados anexos de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los guiones tercero y cuarto del párrafo segundo de su artículo 13,

Considerando que es preciso adoptar medidas para proteger a la Comunidad contra *Diabrotica barberi* Smith & Lawrence, *Diabrotica undecimpunctata howardi* Barber, *Diabrotica undecimpunctata undecimpunctata* Mannerheim y *Diabrotica virgifera* Le Conte, organismos nocivos de cuya aparición no se tenía conocimiento hasta ahora en la Comunidad;

Considerando que deben adoptarse medidas contra la introducción y propagación en la Comunidad de *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones), de *M. fallax* Karssen y de *Tomato yellow leaf curl virus*;

Considerando que es necesario mejorar las disposiciones sobre medidas de protección contra *Enarmonia prunivora* Walsb y *Ditylenchus dipsaci* (Kühn) Filipjev, organismos que figuran en los anexos de la citada Directiva y, en particular, ampliar la lista de plantas huéspedes;

Considerando que no procede seguir manteniendo las disposiciones actuales relativas a medidas de protección contra *Tomato spotted wilt virus*;

Considerando que deben modificarse determinadas medidas de protección contra *Gymnosporangium asiaticum* Miyabe ex Yamada, concretamente en relación con vegetales de *Photinia* Ldl, ya que se ha comprobado que dicho organismo sólo está presente en algunos terceros países;

Considerando que deben adoptarse medidas más apropiadas para proteger a la Comunidad contra la introducción de organismos nocivos para los híbridos de *Solanum*

L, excepto los destinados a la plantación y a plantas de acuario;

Considerando que deben mejorarse determinadas disposiciones sobre organismos nocivos para las plantas reducidas de manera natural o artificial, destinadas a su plantación y originarias de países no europeos, excepto las semillas;

Considerando que deben modificarse determinadas disposiciones relativas a organismos nocivos para la corteza aislada de *Castanea* Mill., adaptándolas en particular a la distribución actual de organismos como *Pissodes* spp. no europeo y *Scolytidae* spp. no europeo;

Considerando que es preciso modificar determinadas disposiciones relativas a *Monilinia fructicola* (Winter) Honey, ya que se ha establecido que sólo los frutos de *Prunus* procedentes de países no europeos deben estar sujetos a control fitosanitario durante el período de alto riesgo, es decir, entre el 15 de febrero y el 30 de septiembre;

Considerando que dado que se ha demostrado que el riesgo de propagación por el comercio intracomunitario de *Xanthomonas campestris* pv. *pruni* en *P. laurocerasus* L. y *P. lusitanica* L, es mínimo, deben modificarse las medidas pertinentes;

Considerando que es necesario modificar las medidas pertinentes respecto a *Bemisia tabaci* Genn., ya que al parecer no existe riesgo de transmisión de dicho organismo por semillas, tubérculos y bulbos de *Begonia* L;

Considerando que es preciso modificar determinadas disposiciones relativas a medidas de protección contra *Clavibacter michiganensis* ssp. *insidiosus* Davis et al. para tener en cuenta la zona de origen de las semillas y la presencia de la enfermedad en tal zona;

Considerando que deben modificarse determinadas medidas de protección con respecto a partes de determinadas plantas excepto los frutos y las semillas para poder tener en cuenta el riesgo fitosanitario derivado de la importación de dichas partes de plantas;

Considerando que tales modificaciones se ajustan a las solicitudes de los Estados miembros interesados;

Considerando que, por lo tanto, deben modificarse en consecuencia los anexos correspondientes de la Directiva 77/93/CEE;

(¹) DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

(²) DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Los anexos I a V de la Directiva 77/93/CEE quedarán modificados con arreglo al anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de mayo de 1998. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

1. En la letra a) de la sección I de la parte A del anexo I se insertarán los siguientes puntos después del punto 10:
 - «10.1. *Diabrotica barberi* Smith bLawrence
 - 10.2. *Diabrotica undecimpunctata howardi* Barber
 - 10.3. *Diabrotica undecimpunctata undecimpunctata* Mannerheim
 - 10.4. *Diabrotica virgifera* Le Conte».
2. En la letra a) de la sección I de la parte A del anexo I se insertará el siguiente punto después del punto 11:
 - «11.1. *Hirschmanniella* spp. distinta de *Hirschmanniella gracilis* (de Man) Luc bGoodey».
3. En la letra a) de la sección II de la parte A del anexo I se insertarán los siguientes puntos después del punto 6:
 - «6.1. *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones)
 - 6.2. *Meloidogyne fallax* Karssen».
4. En la letra a) de la sección II de la parte A del anexo I se insertará el siguiente punto después del punto 8:
 - «8.1. *Rhizoctenia hibisci* Kawai bTakagi».
5. En la sección I de la parte A del anexo II, el texto de la columna de la derecha del punto 12 de la letra a) se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Crataegus* L., *Malus* Mill., *Photinia* Ldl., *Prunus* L. y *Rosa* L. para la plantación, excepto las semillas, y frutos de *Malus* Mill. y *Prunus* L., originarios de países no europeos».
6. En la sección II de la parte A del anexo II, los términos «destinados a la plantación», en la última línea de la columna de la derecha del punto 15 de la letra d) se sustituirán por los términos «destinados a la plantación, excepto las semillas».
7. En la letra d) de la sección II de la parte A del anexo II, se añadirá el punto siguiente:

«16. Tomato yellow leaf curl Virus	Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. destinados a la plantación, excepto las semillas»
------------------------------------	---

8. El punto 9 de la parte A del anexo III se sustituirá por el texto siguiente:

«9. Vegetales de <i>Chaenomeles</i> Lindl., <i>Cydonia</i> Mill., <i>Crataegus</i> L., <i>Malus</i> Mill., <i>Prunus</i> L., <i>Pyrus</i> L. y <i>Rosa</i> L. destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Países no europeos
9.1. Vegetales de <i>Photinia</i> Ldl. destinados a la plantación, excepto los vegetales en reposo desprovistos de hojas, flores y frutos	Estados Unidos, China, Japón, la República de Corea y la República Popular Democrática de Corea»

9. El texto de la columna de la izquierda del punto 12 de la parte A del anexo III se sustituirá por el texto siguiente:

«Tubérculos de la especies de *Solanum* L. y sus híbridos, excepto los especificados en los puntos 10 y 11».

10. El texto de la columna de la izquierda del punto 16 de la parte A del anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«Del 15 de febrero al 30 de septiembre, frutos de *Prunus L.*, originarios de países no europeos».

11. En la columna derecha del punto 25.4 de la sección I de la parte A del anexo IV se añadirá el texto siguiente después del inciso bb):

«y:

cc) de que los tubérculos son originarios de zonas que sabe están exentas de *Meloidogyne chitwoodi Golden et al.* (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax Karssen* o

dd) en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de *Meloidogyne chitwoodi Golden et al.* (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax Karssen*,

— de que los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de *Meloidogyne chitwoodi Golden et al.* (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax Karssen* gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados e inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción o

— de que los tubérculos han sido sometidos a un muestreo aleatorio tras la recolección y a una inspección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos o a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando los tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE del Consejo (*), no habiéndose detectado síntomas de *Meloidogyne chitwoodi Golden et al.* (todas las poblaciones) ni de *Meloidogyne fallax Karssen*.

(*) DO 125 de 11. 7. 1966, p. 2320/66.».

12. El texto del punto 43 de la sección I de la parte A del anexo IV se sustituirá por el siguiente:

«43. Vegetales reducidos natural o artificialmente y destinados a la plantación originarios de países no europeos, excepto las semillas

Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 1, 2, 3, 9, 13, 15, 16, 17 y 18 de la parte A del anexo III, en el punto 1 de la parte B del anexo III, y en los puntos 8.1, 8.2, 9.1, 9.2, 10, 11.1, 11.2, 12, 13.1, 13.2, 14, 15, 17, 18, 19.1, 19.2, 20, 22.1, 22.2, 23.1, 23.2, 24, 25.5, 25.6, 26, 27.1, 27.2, 28, 32.1, 32.2, 33, 34, 36, 37, 38.1, 38.2, 39, 40 y 42 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:

a) los vegetales, incluidos los recolectados directamente en medios naturales, han sido cultivados, conservados y guiados durante dos años consecutivos antes de su envío, como mínimo, en viveros oficialmente registrados y sometidos a un régimen de control supervisado oficialmente

b) los vegetales de los viveros mencionados en la letra a):

aa) durante el período mencionado en el apartado a), como mínimo:

— se han plantado en macetas colocadas en estantes a una altura mínima del suelo de 50 cm,

— han sido sometidos a los tratamientos adecuados para garantizar que están exentos de royas no europeas; el principio activo, la concentración y fecha de aplicación de este tratamiento se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva bajo el título "Desinfección y tratamiento de desinfección",

- han sido inspeccionados oficialmente, como mínimo, seis veces al año a intervalos adecuados con objeto de detectar la presencia de los organismos nocivos en cuestión, que son los recogidos en los anexos de la presente Directiva. Las inspecciones, que también se llevarán a cabo en los vegetales que estén en las inmediaciones de los viveros mencionados en la letra a), consistirán, como mínimo, en un examen visual de cada una de las hileras de la parcela o vivero y de todas las partes de los vegetales que sobresalgan del medio de cultivo, utilizando una muestra aleatoria mínima de 300 plantas de cada género cuando el número de plantas de dicho género no supere las 3 000, o el 10 % de las plantas si su número es superior a 3 000,
- en el curso de estas inspecciones, se ha comprobado que los vegetales están exentos de los organismos nocivos pertinentes especificados en el inciso anterior. Los vegetales infectados se han arrancado, y los restantes, en su caso, se han sometido a un tratamiento eficaz, además de mantenerse en la parcela o vivero durante un período adecuado y ser inspeccionados para garantizar que están libres de tales organismos nocivos,
- se han plantado en un medio de cultivo artificial no utilizado o en un medio de cultivo natural, tratado por fumigación o mediante un tratamiento térmico adecuado, y posteriormente se ha examinado y se ha comprobado que está exento de organismos nocivos,
- se han mantenido en condiciones que garantizan que el medio de cultivo se ha mantenido exento de organismos nocivos, y, en un plazo de dos semanas antes del envío:
 - se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han mantenido simplemente con la raíz
 - o
 - se han agitado y lavado con agua limpia para eliminar el medio de cultivo original y se han vuelto a plantar en un medio de cultivo que cumple las condiciones fijadas en el quinto guión del punto aa)
 - o
 - se han sometido a los tratamientos adecuados para garantizar que el medio de cultivo está exento de organismos nocivos; el principio activo, su concentración y la fecha de aplicación de estos tratamientos se mencionan en el certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva bajo el título "Desinfección y tratamiento de desinfección",

	bb) se han envasado en recipientes cerrados, precintados oficialmente, que llevan el número de registro del vivero registrado; dicho número también se indica bajo el título de "Declaración adicional" del certificado fitosanitario contemplado en el artículo 7 de la presente Directiva, para permitir la identificación de los envíos».
--	--

13. En la sección I de la parte A del anexo IV se insertará el siguiente punto después del punto 45:

«45.1. Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten ex Farw. destinados a la plantación, excepto las semillas, originarios de países en los que se tiene constancia de la existencia de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i>	Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en el punto 13 de la parte A del anexo III y en los puntos 25.5, 25.6 y 25.7 de la sección I de la parte A del anexo IV, cuando proceda
a) que se sabe están exentos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.	Declaración oficial de que no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales
b) que se sabe no están exentos de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.	Declaración oficial de que: <ul style="list-style-type: none"> a) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales y de que <ul style="list-style-type: none"> aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.; o bb) se han comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones oficiales llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación; o de que b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y ésta ha sido sometido a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.».

14. En la columna de la derecha del punto 46 de la sección I de la parte A del anexo IV, los términos «44 y 45» se sustituirán por los términos «44, 45 y 45.1».

15. En la columna de la derecha del punto 19.1 de la sección II de la parte A del anexo IV se suprimirá el término «y» entre las letras c) y d) y se añadirá el texto siguiente:

«y

e) los tubérculos son originarios de zonas que se sabe están exentas de *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax* Karssen

o,

en zonas en las que se tiene constancia de la existencia de *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax* Karssen,

— los tubérculos son originarios de una parcela de producción que se ha comprobado que está exenta de *Meloidogyne chitwoodi* Golden et al. (todas las poblaciones) y de *Meloidogyne fallax* Karssen gracias a una investigación anual de los cultivos huéspedes mediante inspección visual de los vegetales huéspedes en momentos adecuados e inspección visual, tanto externa como cortando los tubérculos, tras la recolección de patatas cultivadas en la parcela de producción

o

— los tubérculos han sido sometidos a un muestro aleatorio tras la recolección y a una inspección para detectar la presencia de síntomas tras un método adecuado para inducirlos o a pruebas de laboratorios, así como a una inspección visual externa y cortando tubérculos, en momentos adecuados y, en todos los casos, en el momento de cerrar los embalajes o contenedores antes de la comercialización con arreglo a las disposiciones sobre cerrado de la Directiva 66/403/CEE, no habiéndose detectado síntomas de *Meloidogyne chitwoodi* Golden *et al.* (todas las poblaciones) ni de *Meloidogyne fallax* Karsen.

16. En la sección II de la parte A del anexo IV, se insertará el siguiente punto después del punto 27:

<p>«27.1. Vegetales de <i>Lycopersicon lycopersicum</i> (L.) Karsten <i>ex</i> Farw. destinados a la plantación, excepto las semillas</p>	<p>Sin perjuicio de los requisitos aplicables a los vegetales contemplados en los puntos 19.6 y 24 de la sección II de la parte A del anexo IV, cuando proceda, declaración oficial de que:</p> <p>a) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i></p> <p>o</p> <p>b) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en los vegetales y de que</p> <p>aa) los vegetales son originarios de zonas que se sabe están exentas de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.,</p> <p>o</p> <p>bb) se han comprobado que la parcela de producción está exenta de <i>Bemisia tabaci</i> Genn. mediante inspecciones llevadas a cabo mensualmente, como mínimo, durante los tres meses anteriores a la exportación</p> <p>o</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Tomato yellow leaf curl virus</i> en la parcela de producción y está ha sido sometido a un tratamiento adecuado y a un régimen de seguimiento para garantizar que esté exento de <i>Bemisia tabaci</i> Genn.»</p>
---	--

18. El texto de la columna de la izquierda del punto 24 de la parte B del anexo IV se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Begonia* L. destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los bulbos, y vegetales de *Euphorbia pulcherrima* Willd. destinados a la plantación, excepto las semillas, salvo aquéllos respecto de los cuales se demuestre en el envase, en el desarrollo de las flores (o brácteas) o por cualquier otro medio, que se destinan a la venta a consumidores finales que no se dedican profesionalmente a la producción vegetal».

19. En el punto 1.1 de la sección I de la parte A del anexo V, los términos «*Prunus* L.» se sustituirán por los términos «*Prunus* L., excepto *Prunus laurocerasus* L. y *Prunus lusitanica* L.».

20. En el punto 2.1 de la sección I de la parte A del anexo V, se insertarán los términos «*Prunus laurocerasus* L., *Prunus lusitanica* L.» entre «*Populus* L.» y «*Pseudotsuga* Carr.».

21. El punto 2.1 de la sección II de la parte A del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:

«Vegetales de *Begonia* L. destinados a la plantación, excepto las semillas, los tubérculos y los bulbos, y vegetales de *Euphorbia pulcherrima* Willd. destinados a la plantación, excepto las semillas».

22. En el punto 1 de la sección I de la parte B del anexo V, se suprimirán los términos «o las plantas de acuario».

23. En el punto 1 de la sección I de la parte B del anexo V, se insertarán los términos «*Allium ascalonicum* L.» después de «*Zea mais* L.».

-
24. El punto 2 de la sección I de la parte B del anexo V se sustituirá por el texto siguiente:
- «2. Partes de vegetales, excepto los frutos y semillas, de
- *Castanea Mill.*, *Dendranthema (DC) Des. Moul.*, *Dianthus L.*, *Pelargonium l'Herit ex Ait.*,
Phoenix spp., *Populus L.*, *Quercus L.*,
 - coníferas (Coniferales),
 - *Acer saccharum Marsh.*, originario de países norteamericanos,
 - *Prunus L.*, originario de países no europeos.»
25. En el segundo guión del punto 5 de la sección I de la parte B del anexo V, se suprimirán los términos «*Castanea Mill.*».
-

DIRECTIVA 98/2/CE DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1998

por la que se modifica el anexo IV de la Directiva 77/93/CEE del Consejo relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el cuarto guión del párrafo segundo de su artículo 13,

Considerando que deben modificarse determinadas disposiciones relativas a medidas de protección contra la introducción en los cítricos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. y *Mendes* y *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), los cuales no están presentes en la Comunidad o en determinadas zonas de ella en las que se cultivan cítricos, con objeto de proteger mejor a la Comunidad contra estos organismos nocivos que aparecen ya recogidos en la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que, por tanto, ha de modificarse en consecuencia el anexo pertinente de la Directiva 77/93/CEE;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 77/93/CEE quedará modificada con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva con efecto desde el 1 de mayo de 1998. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas medidas, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas por dicha referencia cuando se publiquen oficialmente. Corresponderá a los Estados miembros adoptar el procedimiento para realizar dicha referencia.

2. Los Estados miembros comunicarán inmediatamente a la Comisión las disposiciones fundamentales de derecho nacional que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva. La Comisión informará de ello a los demás Estados miembros.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

ANEXO

En la sección I de la parte A del anexo IV, los puntos 16.1, 16.2 y 16.3 se sustituyen por el texto siguiente:

<p>16.1 Frutos de <i>Citrus L., Fortunella Swingle, Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, originarios de terceros países.</p>	<p>Los frutos estarán exentos de pedúnculos y hojas y el envase llevará una marca de origen adecuada.</p>
<p>16.2. Frutos de <i>Citrus L., Fortunella Swingle, Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, originarios de terceros países.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.3, 16.3 <i>bis</i> y 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 <i>bis</i>,</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 <i>bis</i>, y mencionada en los certificados a que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,</p> <p>c) bien</p> <p>— en un examen y un control oficiales adecuados no se han hallado síntomas de la presencia de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo de vegetación,</p> <p>y</p> <p>los frutos recolectados en la parcela de producción no presentan síntomas de <i>Xanthomonas campestris</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>),</p> <p>y</p> <p>los frutos se han sometido a un tratamiento adecuado, por ejemplo, un tratamiento con ortofenilfenato de sodio, mencionado en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,</p> <p>y</p> <p>los frutos han sido embalados en instalaciones o centros de distribución registrados a tal fin,</p> <p>o bien</p> <p>— se ha seguido cualquier sistema de certificación, reconocido como equivalente a las citadas disposiciones de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 16 <i>bis</i>.</p>
<p>16.3 Frutos de <i>Citrus L., Fortunella Swingle, Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, originarios de terceros países.</p>	<p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.3 <i>bis</i> 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Cercospora angolensis Carv. & Mendes</i>, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 <i>bis</i>,</p>

<p>16.3bis Frutos de <i>Citrus L.</i>, <i>Fortunella Swingle</i>, <i>Poncirus Raf.</i>, y sus híbridos, distintos de los frutos de <i>Citrus aurantium L.</i>, originarios de terceros países.</p>	<p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Cercospora angolensis Carv. & Mendes</i>, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, y mencionado en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,</p> <p>o bien</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Cercospora angolensis Carv. & Mendes</i> en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio de último ciclo de vegetación,</p> <p>ni</p> <p>ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado en un examen oficial adecuado síntomas de la presencia de este organismo.</p> <p>Sin perjuicio de las disposiciones aplicables a los frutos que figuran en los puntos 16.1, 16.2, 16.3 y 16.4 de la sección I de la parte A del anexo IV, declaración oficial de que:</p> <p>a) los frutos son originarios de un país reconocido como exento de <i>Guignardia citricarpa Kiely</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis,</p> <p>b) los frutos son originarios de una zona reconocida como exenta de <i>Guignardia citricarpa Kiely</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>), de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 16 bis, y mencionada en los certificados a los que se hace referencia en los artículos 7 u 8 de la presente Directiva,</p> <p>c) no se han observado síntomas de <i>Guignardia citricarpa Kiely</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>) en la parcela de producción ni en las inmediaciones desde el principio del último ciclo completo de vegetación y ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado en un examen oficial adecuado síntomas de la presencia de este organismo,</p> <p>o bien</p> <p>d) los frutos son originarios de una parcela de producción sometida a tratamientos adecuados contra <i>Guignardia citricarpa Kiely</i> (todas las cepas patógenas para el género <i>Citrus</i>),</p> <p>ni</p> <p>ninguno de los frutos recolectados en la parcela de producción ha presentado en un examen oficial adecuado síntomas de la presencia de este organismo.*.</p>
--	---

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 2/97 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra parte

de 7 de octubre de 1997

por la que se adoptan las normas de ejecución para la aplicación de las disposiciones en materia de competencia contempladas en los incisos i) e ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte y Bulgaria, por otra, y en los incisos i) e ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 9 del Protocolo n° 2 sobre productos CECA anejo a dicho Acuerdo

(98/82/CE, CECA)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Visto el Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra parte y, en particular, el apartado 3 de su artículo 64,

Visto el Protocolo n° 2 sobre productos CECA anejo al Acuerdo europeo antes citado y, en particular, el apartado 3 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 3 del artículo 64 del Acuerdo europeo establece que el Consejo de asociación adoptará las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de este artículo en el plazo de tres años a partir de la entrada en vigor del Acuerdo;

Considerando que el apartado 3 del artículo 9 del Protocolo n° 2 anejo al Acuerdo europeo establece que el Consejo de asociación adoptará, mediante decisión, las normas necesarias para la aplicación de los apartados 1 y 2 de dicho artículo, dentro de los tres años siguientes a la entrada en vigor del Acuerdo,

DECIDE:

Artículo único

Se aprueban las normas de ejecución para la aplicación de las disposiciones en materia de competencia contempladas en los incisos i) e ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra, y en los incisos i) e ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 9 del Protocolo n° 2 sobre productos CECA anejo a dicho Acuerdo, tal como figuran en el anexo de la presente Decisión.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1997.

Por el Consejo de Asociación

El Presidente

J. POOS

ANEXO

Normas de ejecución para la aplicación de las disposiciones en materia de competencia contempladas en los incisos i) e ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Bulgaria, por otra y en los incisos i) e ii) del apartado 1 y en el apartado 2 del artículo 9 del Protocolo nº 2 sobre productos CECA anejo a dicho Acuerdo

*Artículo 1***Principio general**

Los casos relacionados con acuerdos entre empresas, decisiones de asociaciones de empresas y prácticas concertadas entre empresas, que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear la competencia, así como los casos de explotación abusiva de una posición dominante en los territorios de la Comunidad o de Bulgaria, en su conjunto o en una parte importante de éstos, que puedan afectar al comercio entre la Comunidad y Bulgaria, se resolverán de conformidad con los principios enunciados en los apartados 1 y 2 del artículo 64 del Acuerdo europeo.

A tal efecto, los casos serán instruidos por la Comisión (DG IV) para la Comunidad, y por la Comisión para la protección de la competencia (CPC), para Bulgaria.

Las competencias de la Comisión y de la CPC en esta materia serán las establecidas en las respectivas legislaciones vigentes de la Comunidad y de Bulgaria, incluso en los casos en los que dichas normas se apliquen a empresas situadas fuera de sus territorios respectivos.

Ambas autoridades resolverán los casos con arreglo a sus propias normas sustantivas y tendrán en cuenta las disposiciones enunciadas a continuación. Las normas sustantivas pertinentes de las autoridades serán las normas de competencia recogidas en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, así como las disposiciones en materia de competencia recogidas en el Derecho derivado, por lo que respecta a la Comisión, y la Ley búlgara sobre protección de la competencia económica, por lo que respecta a la CPC.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS POR EL TRATADO CE*Artículo 2***Competencias de las dos autoridades en materia de competencia**

Los casos contemplados en el artículo 64 del Acuerdo europeo que puedan afectar a los mercados de la Comunidad y de Bulgaria y para los que pueden ser competentes ambas autoridades serán tratados por la Comisión y la CPC, de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

2.1. Notificación

2.1.1. Las autoridades competentes en materia de competencia se notificarán los casos que estén examinando y que, según el principio general enunciado en el artículo 1, sean también competencia de la otra autoridad.

2.1.2. Esta situación podrá plantearse, en particular, en los casos

- que impliquen actividades contrarias a las normas de competencia ejercidas en el territorio de la otra autoridad,
- que estén relacionados con medidas de aplicación de otra autoridad,
- que impliquen soluciones que exijan o prohíban un comportamiento determinado en el territorio de la otra autoridad.

2.1.3. La notificación contemplada en el presente artículo deberá facilitar suficiente información a la parte destinataria para que ésta pueda efectuar una primera evaluación de los efectos del caso en sus propios intereses. Se enviarán periódicamente copias de las notificaciones al Consejo de asociación instituido por el Acuerdo europeo.

2.1.4. La notificación se realizará a la mayor brevedad posible, a más tardar, durante la investigación, pero con suficiente antelación respecto a la resolución de un caso o la adopción de una decisión, de tal forma que puedan comunicarse observaciones o llevarse a cabo consultas y que la autoridad que haya iniciado el procedimiento pueda tomar en consideración la opinión de la otra autoridad y adoptar las medidas correctoras que considere posibles con arreglo a su legislación, con el fin de resolver el caso de que se trate.

2.2. Consultas y Comité

Cuando la Comisión o la CPC consideren que se están realizando actividades contrarias a las normas de competencia en el territorio de la otra autoridad y que éstas afectan sustancialmente a sus intereses, podrán solicitar la iniciación de consultas con la otra autoridad, o que la autoridad en materia de competencia de la otra Parte inicie los procedimientos pertinentes con el fin de adoptar medidas correctoras con arreglo a su legislación sobre actividades contrarias a las normas de competencia, sin perjuicio de cualquier acción iniciada en virtud de la legislación en materia de competencia de la Parte solicitante y sin que ello afecte a la libertad de la autoridad solicitada de pronunciarse en última instancia.

2.3. Búsqueda de un compromiso

La autoridad en materia de competencia solicitada examinará detenida y atentamente la opinión y los datos concretos proporcionados por la autoridad solicitante y, en particular, la naturaleza de las actividades contrarias a las normas de competencia en cuestión, las empresas de que se trate y los supuestos efectos perjudiciales para los intereses importantes de la Parte solicitante.

Sin perjuicio de sus derechos u obligaciones, las autoridades competentes en materia de competencia que hayan iniciado consultas en virtud del presente artículo se esforzarán por alcanzar una solución mutuamente aceptable a la vista de los intereses importantes respectivos en juego.

*Artículo 3***Competencia de una sola autoridad en materia de competencia**

- 3.1. Los casos que sean competencia exclusiva de una sola autoridad en materia de competencia, de conformidad con el principio enunciado al artículo 1, y que puedan afectar a intereses importantes de la otra Parte, se resolverán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 y de conformidad con los principios enunciados a continuación.
- 3.2. En particular, cuando una de las autoridades en materia de competencia inicie una investigación o un procedimiento en relación con un caso que resulte afectar a intereses importantes de la otra Parte, la autoridad que haya iniciado el procedimiento notificará el caso a la otra autoridad, sin que ésta última tenga que solicitarlo oficialmente.

*Artículo 4***Solicitud de información**

Cuando la autoridad en materia de competencia de una de las Partes tenga conocimiento de un caso que sea también o exclusivamente competencia de la otra autoridad y que afecte a intereses importantes de la primera Parte, podrá solicitar información sobre dicho caso a la autoridad que haya iniciado el procedimiento.

La autoridad que haya iniciado el procedimiento proporcionará información suficiente, en la medida de lo posible, con la suficiente antelación respecto a la adopción de una decisión o la resolución de un caso, de forma que pueda tenerse en cuenta la opinión de la autoridad que haya solicitado la información.

*Artículo 5***Secreto y carácter confidencial de la información**

- 5.1. De conformidad con el apartado 7 del artículo 64 del Acuerdo europeo, ninguna de las autoridades en materia de competencia deberá proporcionar información a la otra autoridad, cuando la divulgación de esta información a la autoridad solicitante esté prohibida por la legislación de la autoridad que posee dicha información o sea incompatible con los intereses importantes de la Parte cuya autoridad posee la información.
- 5.2. Ambas autoridades acuerdan preservar, en la medida de lo posible, el carácter confidencial de la información facilitada por la otra autoridad.

*Artículo 6***Exenciones por categorías**

A los efectos de aplicación del artículo 64 del Acuerdo europeo, con arreglo a lo establecido en los artículos 2 y 3 *supra*, las autoridades en materia de competencia velarán por la plena aplicación de los principios enunciados en los reglamentos de exenciones por categorías vigentes en la Comunidad. Se informará a la CPC de cualquier procedimiento relativo a la adopción, supresión o modificación de las exenciones por categorías por parte de la Comunidad.

En caso de que estos reglamentos de exenciones por categorías susciten serias objeciones por parte de Bulgaria, y habida cuenta de la aproximación de las legislaciones prevista en el Acuerdo europeo, se celebrarán consultas en el Consejo de asociación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9.

Se aplicarán los mismos principios cuando se proceda a otras modificaciones importantes en las políticas de competencia de la Comunidad o de Bulgaria.

*Artículo 7***Control de las concentraciones**

Por lo que respecta a las concentraciones de empresas contempladas por el Reglamento (CEE) n° 4064/89 del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, sobre el control de las operaciones de concentración entre empresas⁽¹⁾, y que tengan un impacto significativo en la economía búlgara, el CPC tendrá derecho a expresar su opinión durante el procedimiento, teniendo en cuenta los plazos establecidos por el Reglamento anteriormente mencionado. La Comisión prestará la debida atención a esa opinión.

*Artículo 8***Actividades de importancia secundaria**

- 8.1. Las actividades contrarias a las normas de competencia, cuyos efectos en el comercio entre las Partes o en la competencia sean insignificantes, no entran en el ámbito del apartado 1 del artículo 64 del Acuerdo europeo y, en consecuencia, no deberán resolverse con arreglo a los artículos 2 a 6 de las presentes normas de ejecución.
- 8.2. Por lo general se supondrá la existencia de efectos insignificantes en el sentido del apartado 1 del artículo 8, cuando:
- la facturación total anual de las empresas de que se trate no supere 200 millones de ecus, y
 - los bienes o servicios objeto del acuerdo, así como los demás bienes o servicios de las empresas de que se trate que los usuarios consideren equivalentes desde el punto de vista de sus características, precios y usos previstos no presenten más de un 5 % del mercado total de este tipo de bienes y servicios en las zonas del mercado de la Comunidad y del mercado búlgaro afectadas por el acuerdo.

*Artículo 9***Consejo de asociación**

- 9.1. Cuando los procedimientos contemplados en los artículos 2 y 3 no permitan alcanzar una solución mutuamente aceptable, así como en los demás casos explícitamente mencionados en las presentes normas de aplicación, se organizará un cambio de impresiones dentro del Consejo de asociación a petición de una de las partes, en los tres meses siguientes a dicha petición.
- 9.2. Después de este cambio de impresiones, o después de expirar el plazo contemplado en el apartado 9.1, el Consejo de asociación podrá formular las recomendaciones oportunas para resolver dichos casos, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo europeo. En sus recomendaciones, el Consejo de asociación podrá tener en cuenta el hecho de que la autoridad solicitada no haya comunicado sus observaciones a la autoridad solicitante en el plazo establecido en el apartado 9.1.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30. 12. 1989, p. 1. Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2367/90 (DO L 219 de 14. 8. 1990, p. 5).

- 9.3. Los procedimientos en el Consejo de asociación se entienden sin perjuicio de cualquier acción iniciada en virtud de las legislaciones respectivas sobre competencia vigentes en el territorio de las Partes.

Artículo 10

Conflicto negativo de competencias

Cuando la Comisión y la CPC consideren que ninguna de ellas es competente para tratar un caso sobre la base de su respectiva legislación, se llevará a cabo, previa solicitud, un cambio de impresiones en el Consejo de asociación. La Comunidad y Bulgaria se esforzarán por encontrar una solución mutuamente aceptable, teniendo en cuenta los respectivos intereses importantes en juego, con el apoyo del Consejo de asociación, que podrá formular las recomendaciones pertinentes, sin perjuicio del apartado 6 del artículo 64 del Acuerdo europeo y de los derechos de los Estados miembros de la Unión Europea dimanantes de sus normas de competencia.

ACTIVIDADES ECONÓMICAS REGULADAS POR EL TRATADO CECA

Artículo 11

Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero (CECA)

Las disposiciones de los artículos 1 a 6 y 8 a 10 también se aplicarán en el sector del carbón y del acero, mencionado en el Protocolo nº 2 del Acuerdo europeo.

Artículo 12

Asistencia administrativa (lenguas)

La Comisión y la CPC adoptarán las disposiciones prácticas necesarias para una asistencia mutua o cualquier otra solución apropiada relativa, en particular, a la cuestión de las traducciones.

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 8 de enero de 1998

por la que se reconoce a determinados terceros países y regiones de terceros países exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*)

(98/83/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 77/93/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en la Comunidad de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales y contra su propagación en el interior de la Comunidad⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 97/14/CE de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, los puntos 16.2, 16.3 y 16.3 a) del capítulo I de la parte A de su anexo IV,

Considerando que las disposiciones de los puntos 16.2, 16.3 y 16.3 a) del capítulo I de la parte A del anexo IV hacen referencia a los frutos de *Citrus* L., *Fortunella* Swingle, *Poncirus* Raf., y a sus híbridos, originarios de terceros países en los que se conoce la existencia de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*);

Considerando que conviene reforzar esas disposiciones y que, para ello, es preciso, entre otras cosas, determinar los terceros países reconocidos exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes o *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*), así como las regiones exentas de estos organismos nocivos dentro de los terceros países en los que se conoce su existencia;

Considerando la información facilitada por la Organización Europea y Mediterránea de Protección de las Plantas y por el «Centre for Agriculture and Bioscience International»;

Considerando que la presente Decisión se adopta sin perjuicio de toda comprobación que pueda efectuarse posteriormente y que certifique la presencia de alguno de los organismos nocivos citados en dichos terceros países o regiones de terceros países;

Considerando que la Comisión velará por que los terceros países en cuestión proporcionen toda la información técnica necesaria para controlar la evolución de la situación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité fitosanitario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Los terceros países siguientes se reconocen exentos de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*):

- todos los terceros países productores de cítricos de la región euromediterránea, lo que incluye a Europa, Argelia, Chipre, Egipto, Israel, Libia, Malta, Marruecos, Túnez y Turquía;
- África: Sudáfrica, Gambia, Ghana, Guinea, Kenia, Sudán, Suazilandia y Zimbabue;
- América central o del sur y países del Caribe: Bahamas, Belice, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, Honduras, Jamaica, México, Nicaragua, Perú, República Dominicana, Santa Lucía, El Salvador, Surinam y Venezuela.

Artículo 2

Las regiones siguientes se reconocen exentas de *Xanthomonas campestris* (todas las cepas patógenas para el género *Citrus*):

- en Argentina, las provincias de Catamarca, Tucumán, Salta y Jujuy;
- en Australia, los territorios de New South Wales, Queensland, Victoria y South Australia;
- en Brasil: São Paulo, excepto la región de Presidente Prudente;

⁽¹⁾ DO L 26 de 31. 1. 1977, p. 20.

⁽²⁾ DO L 87 de 2. 4. 1997, p. 17.

- en Estados Unidos: Arizona, California, Florida (excepto la región de Dade County y Manatee County), Guam, Hawai, Louisiana, las islas Marianas del norte, Puerto Rico, Samoa Americana, Texas y las islas Vírgenes americanas;
- todas las regiones de Uruguay, excepto los Departamentos de Salto, Rivera y Paysandú, al norte del río Chapiçuy.

Artículo 3

Los terceros países siguientes se reconocen exentos de *Cercospora angolensis* Carv. & Mendes:

- todos los terceros países productores de cítricos de América del norte, central, del sur y del Caribe, Asia (excepto Yemen), Europa y Oceanía;
- todos los terceros países productores de cítricos de África, excepto Angola, Camerún, la República Centroafricana, República Democrática del Congo, Gabón, Guinea, Kenia, Mozambique, Nigeria, Uganda, Zambia y Zimbabue.

Artículo 4

Los terceros países siguientes se reconocen exentos de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus):

- todos los terceros países productores de cítricos de América del norte, central, del sur y del Caribe y de Europa;

- todos los terceros países productores de cítricos de Asia, excepto Bután, China, Indonesia, Filipinas y Taiwán;
- todos los terceros países productores de cítricos de África, excepto Kenia, Mozambique, Sudáfrica, Zambia y Zimbabue;
- todos los terceros países productores de cítricos de Oceanía, excepto Australia, Nueva Zelanda y Vanuatu.

Artículo 5

Las regiones siguientes se reconocen exentas de *Guignardia citricarpa* Kiely (todas las cepas patógenas para el género Citrus):

- Sudáfrica: Western Cape;
- Australia: South Australia, Western Australia y Northern Territory;
- China: todas las regiones, excepto Sechuán, Yunnán, Guangdong, Fujian y Sejiang.

Artículo 6

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 8 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1998

relativa a ciertas medidas de protección con respecto a determinados productos de la pesca originarios o procedentes de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique y por la que se deroga la Decisión 97/878/CE

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/84/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

Vista la Directiva 90/675/CEE del Consejo, de 10 de diciembre de 1990, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los productos que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 19,

La presente Decisión se aplicará a los productos de la pesca frescos, congelados o transformados originarios o procedentes de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique.

No se aplicará a los productos de la pesca capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar y exportados directamente al territorio de la Comunidad.

Considerando que, debido al brote de cólera detectado en algunos países africanos y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 19 de la Directiva 90/675/CEE, la Comisión ha adoptado por iniciativa propia las decisiones necesarias que se imponen para proteger la salud humana;

Artículo 2

Los Estados miembros prohibirán la introducción en su territorio de productos de la pesca frescos originarios o procedentes de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique.

Considerando que esas disposiciones tienen como objetivo someter los envíos de productos de la pesca transformados y congelados originarios o procedentes de Kenia, Uganda, Tanzania y Mozambique a un muestreo para demostrar su salubridad;

Artículo 3

A través de planes de muestreo y métodos de detección adecuados, los Estados miembros someterán cada lote de productos de la pesca congelados o transformados originarios o procedentes de Uganda, Kenia, Tanzania y Mozambique, exceptuando los productos esterilizados, a una prueba microbiológica con el fin de cerciorarse de que los productos en cuestión no representan ningún peligro para la salud humana. Dicha prueba se llevará a cabo, en concreto, con vistas a detectar la presencia de salmonelas y, en el caso de los productos congelados, de *Vibrio cholerae* y *Vibrio parahaemolyticus* (en los productos del mar).

Considerando que una prueba de este tipo debe servir, en particular, para detectar la presencia de salmonelas y de vibriones (*Vibrio cholerae* y *Vibrio parahaemolyticus*);

Considerando que el tiempo necesario para efectuar los análisis microbiológicos obliga a que se prohíba la introducción en el territorio de la Comunidad de productos de la pesca frescos originarios o procedentes de los países citados;

Artículo 4

Los Estados miembros únicamente autorizarán la introducción en su territorio o el envío a otro Estado miembro de los productos de la pesca en cuestión cuando los resultados de los controles exigidos sean favorables.

Considerando que conviene establecer una excepción en el caso de los productos del mar capturados, congelados y envasados definitivamente en el mar y desembarcados directamente en el territorio de la Comunidad;

Considerando que conviene revisar las disposiciones de la presente Decisión con la mayor brevedad en función de la evolución de la epidemia;

Artículo 5

Si las autoridades de los Estados miembros detectaren la presencia de los agentes patógenos a que se refiere la presente Decisión en algún control realizado al introducirse los productos en su territorio, informarán inmediatamente de ello a la Comisión y a los demás Estados miembros, sin perjuicio de las medidas que se adopten con respecto al lote contaminado.

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

⁽¹⁾ DO L 373 de 31. 12. 1990, p. 1.

⁽²⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

Artículo 6

Todos los gastos ocasionados por la aplicación de la presente Decisión correrán a cargo del expedidor, del destinatario o de su mandatario.

Artículo 7

Queda derogada la Decisión 97/878/CE⁽¹⁾.

Artículo 8

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales para adecuarse a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 9

La presente Decisión será revisada antes del 31 de enero de 1998.

Artículo 10

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 356 de 31. 12. 1997, p. 64.

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de enero de 1998

relativa a determinadas medidas de protección con respecto a las aves vivas procedentes u originarias de Hong Kong y de la República Popular de China

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(98/85/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/496/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, por la que se establecen los principios relativos a la organización de controles veterinarios de los animales que se introduzcan en la Comunidad procedentes de países terceros y por la que se modifican las Directivas 89/662/CEE, 90/425/CEE y 90/675/CEE⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/43/CE⁽²⁾, y, en particular, el apartado 7 de su artículo 18,

Considerando que los resultados epidemiológicos obtenidos en Hong Kong revelaron una posible relación entre las aves de corral y el hombre por lo que se refiere a la infección por el virus A H₅N₁ de la gripe;

Considerando que parece no estar claro el origen geográfico del virus ni su modo de transmisión de las aves vivas a la población humana ni su propagación entre ésta;

Considerando que es necesario adoptar las precauciones necesarias para evitar la introducción del virus A H₅N₁ de la gripe en la Comunidad a través de las aves vivas;

Considerando que la normativa comunitaria no autoriza las importaciones de aves de corral vivas procedentes de Hong Kong y de la República Popular de China;

Considerando que pueden importarse otras aves de acuerdo con las condiciones establecidas en la letra a) del artículo 7 de la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del Anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, cuya última modificación la constituye la Decisión 95/176/CE de la Comisión⁽⁴⁾;

Considerando que dichas medidas se consideran insuficientes para evitar que los virus A de la gripe puedan entrar a través del comercio de aves en las estaciones de cuarentena situadas en el territorio de la Comunidad;

Considerando, por lo tanto, que las aves distintas de aquellas a las que se hace referencia en la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 10 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, originarias o procedentes de Hong Kong y China no deben introducirse en la Comunidad;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Queda suspendida la introducción en el territorio de la Comunidad de aves vivas distintas de aquellas a las que se hace referencia en la Directiva 90/539/CEE procedentes u originarias de Hong Kong y de la República Popular de China.

Artículo 2

La presente Decisión se revisará antes del 31 de marzo de 1998.

Artículo 3

Los Estados miembros modificarán las medidas que aplican a los intercambios comerciales con el fin de adecuarlas a la presente Decisión. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de enero de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 268 de 24. 9. 1991, p. 56.

⁽²⁾ DO L 162 de 1. 7. 1996, p. 1.

⁽³⁾ DO L 268 de 14. 9. 1992, p. 54.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24. 5. 1995, p. 23.

⁽⁵⁾ DO L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

RECTIFICACIONES

Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 48 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 1 del Anexo II de la Directiva 97/28/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/756/CEE del Consejo sobre la instalación de los dispositivos de alumbrado y de señalización luminosa de los vehículos de motor y de sus remolques

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 203 de 30 de julio de 1997)

En la página 11, entre los párrafos 6.2.6.2.2 y 6.2.6.3 se añadirá el párrafo 6.2.6.2.3 siguiente:

«6.2.6.2.3. En caso de avería de los dispositivos descritos en los párrafos 6.2.6.2.1 y 6.2.6.2.2, el haz de cruce no adoptará una posición de inclinación menor de aquella en que se encontraba en el momento de producirse el fallo.»;

en la página 12, el párrafo 6.2.6.3.2 se sustituirá por el texto siguiente:

«6.2.6.3.2. La variación de la inclinación del haz de cruce en función de la carga deberá medirse de conformidad con el procedimiento de ensayo previsto en el anexo 6.».

Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 3 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 2.1 del Anexo II de la Directiva 97/29/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/757/CEE del Consejo sobre los catadióptricos de los vehículos de motor y de sus remolques

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 203 de 30 de julio de 1997)

En el anexo 12, en la página 51:

— en la segunda columna:

en lugar de: «Número de párrafo del Reglamento»,

léase: «Número de párrafo»;

en lugar de: «6»,

léase: «6 (*)»;

— se añadirá la siguiente nota a pie de página:

«(*) Del Reglamento.»;

en el anexo 12, en la página 52, en la segunda columna:

en lugar de: «Número de párrafo del Reglamento»,

léase: «Número de párrafo»;

en el anexo 15, en la página 54:

— en la segunda columna:

en lugar de: «Número de párrafo del Reglamento»,

léase: «Número de párrafo»;

en lugar de: «6»,

léase: «6 (*)»;

— se añadirá la siguiente nota a pie de página:

«(*) Del Reglamento.».

Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 7 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 2.1 del Anexo II de la Directiva 97/30/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/758/CEE del Consejo sobre las luces de gálibo, las luces de posición delanteras y traseras (laterales), las luces de frenado, las luces de circulación diurna y las luces de posición laterales de los vehículos de motor y de sus remolques

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 203 de 30 de julio de 1997)

En la página 56, en el párrafo 6.1.4.1:

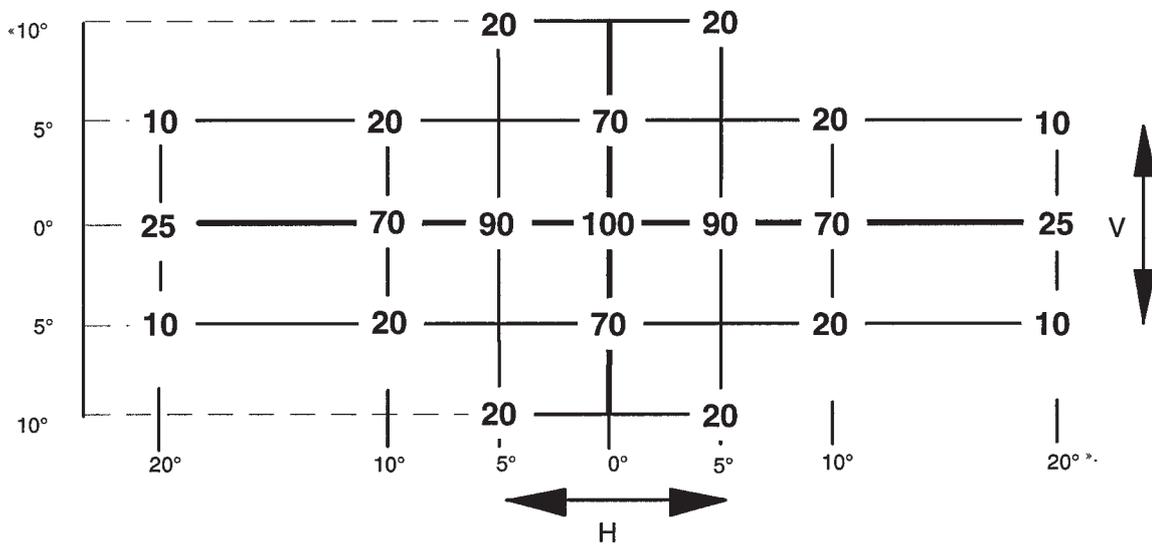
en lugar de: «40 | 100 (?) | 70 (?) | 140 (?)»,

léase: «60 | 185 (?) | 130 (?) | 260 (?)».

Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 87 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 2.1 del Anexo II de la Directiva 97/30/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/758/CEE del Consejo sobre las luces de gálibo, las luces de posición delanteras y traseras (laterales), las luces de frenado, las luces de circulación diurna y las luces de posición laterales de los vehículos de motor y de sus remolques

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 203 de 30 de julio de 1997)

En el anexo 3, en la página 65, en el párrafo 3, el cuadro se sustituirá por el cuadro siguiente:



Rectificación a los requisitos técnicos del Reglamento nº 4 de la Comisión Económica para Europa de las Naciones Unidas a que se refieren el artículo 3 y el punto 2.1 del Anexo II de la Directiva 97/31/CE de la Comisión por la que se adapta al progreso técnico la Directiva 76/760/CEE del Consejo sobre las luces de la placa trasera de matrícula de los vehículos de motor y de sus remolques

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas L 203 de 30 de julio de 1997)

En la página 74:

— en el párrafo 5.1:

en lugar de: «del apartado 9»,

léase: «del párrafo 9 siguiente^(?)».

— se añadirá la siguiente nota a pie de página:

«^(?) Tales especificaciones deberán garantizar una buena visibilidad si la inclinación de la placa de matrícula no supera los 30° por cada lado de la vertical.»
